



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL MENOR INFRACTOR EN EL ESTADO DE TABASCO”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JIMENEZ GARDUZA CONSUELO

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

*Villahermosa, Tabasco, Diciembre 05, 2008*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *DEDICATORIA*

A MIS PADRES, dos  
personas a quien AMO y que son  
motivo de inspiración en la  
culminación de mi más grande  
anhelo, a quienes realizaron tan  
gran esfuerzo y quienes no se  
cansaron de luchar hasta lo  
último para que yo llegara a ser  
quien seré desde ahora una  
profesionista,

## AGRADECIMIENTO

Primeramente a DIOS por darme la dicha de vivir esta inolvidable etapa de mi vida, por darme inteligencia, sabiduría, entendimiento y sobre todo las fuerzas, para salir adelante a pesar de los momentos felices y a la vez difíciles, pero que a pesar de todo dejó realizarme como mujer .

A MIS MAESTROS por el apoyo incondicional que me ofrecieron durante todo el tiempo y quienes a cada instante o a cada momento que los necesite estuvieron allí para alentarme y darme un poco de sus conocimientos .

A MIS AMIGAS quienes estuvieron a mi lado todo el tiempo, con quienes viví experiencias de estudiante maravillosas, y con quienes pase momentos difíciles pero siempre juntos, y también quienes me apoyaron en todo momento.

**Gracias.**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA PENA</b>	
<b>DEL MENOR INFRACTOR</b>	<b>8</b>
1.1. Derecho Romano	8
1.2. Inglaterra	9
1.3. Estados Unidos de América	11
1.4. México	12
1.4.1 Época prehispánica	13
1.4.1.1 Pueblo Maya	13
1.4.1.2 Pueblo Azteca	13
1.4.2 Época Colonial	14
1.4.3 Época Independiente	16
<b>CAPÍTULO II DEL DELITO Y LAS CONDUCTAS DEL MENOR</b>	<b>24</b>
2.1 Concepto de delito	24
2.2 Elementos del delito	26

2.2.1 Conducta	26
2.2.2 Tipicidad	28
2.2.3 Antijuricidad	29
2.2.4 Culpabilidad	29
2.2.5 Aspectos negativos.	30
2.3 Factores determinantes de la conducta	38
2.3.1 Factor familiar	38
2.3.2 Factor extra familiar	41
2.3.3 Factor económico	42
2.3.4 Factor personal	44
<b>CAPÍTULO III PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>	<b>46</b>
3.1 La pena	47
3.1.1 Concepto	47
3.1.2 Clasificación.	47
3.1.3 Objetivo	48
3.2 Medidas de seguridad	49
3.2.1 Concepto	50

3.2.2 Clasificación de las medidas de seguridad	51
3.3 Diferencia entre la pena y las medidas de seguridad	52
<b>CAPÍTULO IV EL MENOR INFRACTOR</b>	<b>54</b>
4.1 Concepto del menor infractor	54
4.2 Tratamiento actual del menor infractor en materia local (Tabasco) y federal	57
4.2.1 Bases constitucionales, legales y jurisprudenciales	61
4.2.1.1 Garantías procesales	64
4.2.1.2 Derechos de los menores	66
4.2.1.3. Jurisprudencias	68
4.2.2 El consejo tutelar y su objetivo	86
4.3 Organización del consejo tutelar.	90
4.4. Derechos Humanos.	94
4.5. Propuestas	97
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>100</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>105</b>

## INTRODUCCION

Uno de los grandes problemas de toda sociedad, es justamente la delincuencia pero aun es mas profundo el problema cuando se trata de una delincuencia juvenil y que no está en vías de desaparecer si no por el contrario tiene agravarse. Por razón de defensa social la sociedad tiene que protegerse de esos menores peligrosos, pues a la edad de 14, 15 y 16, ya hay quienes cometen asesinatos y robos con violencia; ya no son las simples travesuras o desobediencia si no que estamos frente a verdaderos actos de delincuencia.

El menor infractor debe ser sancionado mas adecuando mente ya que de lo contrario con esas atenuantes encontrara con el consejo tutelar un segundo hogar y no le será difícil volver a reincidir sabiendo que en dicha institución cuenta con protección y sustento. Con esto no queremos dar a entender que los azotes y la violencia sean lo más indicado, sino mas bien la aplicación de una sanción de acuerdo al ilícito y al sujeto que lo cometió y una severa readaptación que haga nacer responsabilidad y consciencia en el menor que delinque.

La delincuencia no es un problema nuevo, solo que en la actualidad esta situación se acentúa Garcon escribió la criminalidad juvenil aumenta, las causas de la delincuencia social se multiplica, las antiguas fuerzas morales se descomponen, la religiosas pierden su fuerza. No deberá ser hoy más que nunca el miedo al gendarme el principio de la prudencia hemos vistos niños de 14 años convertidos en asesinos. Admitiremos para estos precoces criminales una justicia

paternal y a modo de castigo nos contentaremos con tirarles de las orejas los pequeños malvados, castigados levemente, esta siempre dispuestos a repetir sus asañas, por tal razón es necesario un examen sobre el trato y edad del menor. La delincuencia es una forma por medio de la cual se manifiesta el desajuste social los factores que influyen en la delincuencia de menores son varios como;

Los medios de comunicación principalmente el cine y la televisión, es evidente que la influencia de los filmes y los programas de tv ha sido nefasta y que en muchos casos no es preciso investigar otras causas determinantes de los hecho delictivos de los niños y adolescentes. Sean dado varios casos en que al interrogar al menor porque cometió el hecho antisocial él responde que porque lo vio en el cine o en la televisión” Sabater dice que el cine” segrega a la juventud de la realidad la hace asistir a un rápido desfile de imágenes desarrollando su pasividad.

Las revistas con un contenido al por mayos de pornografía, y la prensa, ya que lo relatos de crímenes constituyen la noticia destacada de los periódicos

Hogares desechos por la existencia de conductas negativas viendo el padre o la madre, quienes encuentran refugio en el alcoholismo en el adulterio en el mal trato, en la prostitución la fármaco dependencia o en cualquier otra conducta que más tarde es adoptada por los hijos.

Privación maternal. Muchos se ha dicho que el hecho de que las madres trabajen fuera del hogar son responsables de la existencia de niños delincuentes,

ya que el trabajo las retiene casi todo el tiempo, dejando los hijos abandonados y muchas veces en malas compañías que más tarde repercuten en la personalidad.

La educación. Toda educación debe tener una base ética bien cimentada; la desorganización actual de la familia imposibilita en la mayoría de los casos, a pesar de los deseos de los padres los medios de implantar hábitos y normas morales, así como las soluciones para los problemas materiales de los hijos. La educación es un todo cuya tarea se realiza por etapas, las cuales no se pueden brincar. En nuestra sociedad el niño de 6 años de edad ingresa a la escuela dotándolo de un segundo ambiente, nuevas experiencias este penetrar en un mundo nuevo en muchas ocasiones es motivo suficiente para despertar los sentimientos de soledad y desamparo produciendo frustraciones más adelante, es entonces cuando la figura del educador juegue un papel importante en la estructuración de la vida de niño. A veces el maestro es para algunos niños la única persona que les aporta ánimo, energía o consuelo.

Medio ambiente y subsistencia” la miseria”, la cual conduce a los menores muchas veces a buscar trabajo en la calle, donde desamparados y frecuentemente explotados por sus propios padres buscan mil formas de procurarse un ingreso. Como traga fuego, vendedores de chicles, limpia parabrisas, boxeadores, boleros, cuida coches, etc.; encontrando el ingreso fácil para su subsistencia, que los conduce en la mayoría de los casos a la vagancia al vicio y al uso de drogas y bebidas embriagantes.

Vivienda. Debido al incremento demográfico, numerosas familias se ven obligadas a vivir en lugares reducidos y poco saludables en muchas ocasiones son cuartos que lo mismo hacen la función de comedor, de vestidor, así como de dormitorio lo cual propicia la promiscuidad sexual, el asimiento y la precocidad de los menores que carecen de una orientación sexual adecuada. La técnica moderna con sus avances industriales y mecánicos, la información y automatización de la vida ha sido causa de que el niño crezca abandonado y haya perdido el valor humano, que en varias ocasiones lo conduce a verdaderas conductas delictivas.

Anterior mente se analizaron muy superficialmente algunos factores sociológicos los cuales ya han sido objetos de profundos estudios por lo que no se ahondara mas en ellos, ya que esta tesis tiene como único fin el problema de menores infractores en su aspecto jurídico sin tratar el aspecto de los menores infractores en el medio rural al que suponemos distinto.

El crimen gratuito o recreativo, a veces el más brutal y espectacular al que algunos autores residiéndose a sus excursiones extremas llaman vandálico, es el que se comete sin razón aparente, sin un motivo explícito y probado simplemente por hacerlo o acaso para distraerse y disfrutar con el hecho criminal, se diría que es porque sus autores se aburren y buscan diversión.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LA PENA DEL MENOR INFRACTOR.**

La evolución del estudio de la pena aplicable al menor de edad, se ha ido modificando, pues hubo pueblos el rigor del castigo era aplicado con la misma intensidad tanto a adultos como a menores así se observa que el código de hamurabi en sus ciento una disposiciones no establecían un régimen especial al menor. También se ha encontrado datos que demuestran que países como Inglaterra, Alemania y estados unidos condenaron a muerte a niños por causas diversas como; homicidios, hechicería<sup>1</sup>. Hoy día está casi únicamente aceptado que el menor debe quedar fuera del ámbito del derecho penal, lo cual significa que no debe ser sometido a prisión preventiva ni reclusión en los mismos establecimientos de adultos, ni ser sometido a procedimientos usuales ni a jueces comunes.

#### **1.1. DERECHO ROMANO**

El derecho romano, las doce tablas (siglo V a.C), distinguía entre impúberes y púberes. Pudiendo castigar al impúber ladrón con pena atenuada. Posteriormente se dividió en orden a la edad en, infans, impúberes y púberes.

Infans. Es aquel que no puede hablar con razón y juicio. Justiniano señala la edad de 7 años, como fin de la infancia. Impúber es la persona que ha alcanzado el tráfico jurídico. Tal desarrollo va parejo con el sexual, y según los

---

<sup>1</sup> QUIROGA Solís, Héctor, "Historia general del Tratamiento de Menores Infractores o delincuentes", Revista Mexicana de Sociología, mensual, Mayo 1965. P. 12

sabinianos es menester determinarlo caso por caso alcanzando la pubertad, el hombre y la mujer con el cumplimiento de los 14 y de los 12 años respectivamente.

El púber tiene plena capacidad para disponer su patrimonio, para obligarse y para actuar en juicio.<sup>2</sup>

La responsabilidad penal se establecía de la siguiente manera: a) durante la infancia no existía responsabilidad. b) durante la adolescencia, o sea los impúberes debían presumirse la irresponsabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos e ideas formadas de lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito, era preciso estudiar el discernimiento del agente

Los incapaces por razones de edad eran el infans –alguien que todavía no sabe hablar correctamente-, hasta la edad de siete años; el impúber, entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos<sup>3</sup>.

## **1.2. INGLATERRA.**

La *Judicia Civilitatus Landoniae*, estableció, que los menores de 15 años, cuando delinquiera por primera vez, únicamente se le dejara a los parientes la responsabilidad de guiarles correctamente; pero podía darse el caso de que los

---

<sup>2</sup> IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano", 5ª. Edición, Ediciones Ariel. Barcelona España 1972. P. 151.

<sup>3</sup> FLORIS Margadant, Guillermo. "Derecho Romano" 10ª. Edición. Editorial Esfinge. México 1985. P.220

parientes no aceptaran esa responsabilidad, entonces se les hacia jurar ante un obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en prisión, por la falta cometida. En el siglo XIII, Educador I establecido que los menores de 12 años no serian condenados por delito como robos. Ya en el siglo XVI, se establece la irresponsabilidad absoluta de los menores de 7 años. En el mismo siglo bajo Enrique VIII, se establece el Tribunal de Equidad, apareciendo el estado como el último protector del niño menor (el rey era el parents patrial). Para 1834 se crea una prisión exclusiva para menores de 18 años. En 1847, se dicto la Juvenile Offender act, ley más tarde ampliada y reformada por el Summary Jurisdiction Act, de 1879, que dispuso que los menores de 14 y 16 fueron juzgados por tribunales de jurisdicción sumaria.

A mediados del siglo XIX, se estableció la libertad bajo palabra de los menores que hubiesen cumplido en reclusión as tres cuartas partes de su pena. En 1905 se fundó la primera Corte Juvenil, la cual se implantó en todo el Reino Unido, con el sistema de separación de los menores que cometieran delitos graves, de los que cometieran delitos leves.

En 1908, un año de gran importancia para Inglaterra, pues en ese año, se expidió un verdadero código de infancia, que trata todos los aspectos referentes a la protección del menor de edad. Ya para 1964, la responsabilidad criminal empieza a la edad de los diez años. Se considera que un niño de esa edad, es capaz de intenciones criminales deliberadas y está expuesto al castigo legal; pero hasta la edad de 17 años, depende de Tribunales especiales, concernientes a delitos juveniles, y es protegido contra rigores y extremos de la ley penal.

### **1.3. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

El Estado de Massachusetts, fue el primero en crear una escuela reformativa y una sección especial en los tribunales para juzgar a los menores de edad, lo cual dio como resultado de creación de la libertad vigilada para menores de edad de 1868. En el mismo estado en 1869 se designo por ley el nombramiento de un agente visitador para los hogares de niños con problemas penales y el establecimiento de audiencias especiales para menores separados de los adultos.

En Chicago Illinois, fue creado el primer tribunal para menores en 1899.

Se fijo que el menor de diez años quedaba libre de responsabilidad criminal, los mayores de esta edad iban a disposición del tribunal para menores. La libertad vigilada siguió vigente.

En Denver Colorado se creó el Segundo Tribunal para menores en 1901, cuyo fin principal fue la protección a la niñez. En el mismo año, pero en el Estado de Philadelphia, se creó la Juveniles Court, la cual fue declarada inconstitucional por la suprema corte, ya que no obedecía a las disposiciones de la ley, en sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y además se le negaba el derecho de la apelación.

#### **1.4. MEXICO**

La primera legislación específica que se conoce fue la argentina, promulgada en 1919. Pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en 1939. Durante este período y hasta los años 60, podemos afirmar que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas-antropológicas.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969 y Honduras también en 1969. En la década de los 70, se promulgan las siguientes legislaciones: México en 1973, Nicaragua en 1973, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. En todo este período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensiva de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

### **1.4.1. EPOCA PREHIPÁNICA.**

#### **1.4.1.1. PUEBLO MAYA.**

Desde el punto de vista penal, el derecho fue aplicado severamente. En el Derecho procesal no existía la apelación, la sentencia era definitiva, la ejecución se impartía directamente por los policías verdugos, y era la familia quién respondía por todos los daños ocasionados.

La minoría de edad era considerada atenuante de responsabilidad en el caso de homicidio, y éste pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia con el fin de reparar el daño completo. En cambio el adulto se le aplicaba la ley de Tali3n.<sup>4</sup>

#### **1.4.1.2. PUEBLO AZTECA.**

Su derecho podía considerarse como el m3s primitivo por su excesiva severidad, las sanciones eran como la muerte en una hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, etc., careciendo de una proporci3n entre la penal y el delito. Sin embargo, puede consider3rsele como un Derecho completo, cuya finalidad fue mantener el orden social en todos sus aspectos.

---

<sup>4</sup> FLORIS Margadant, Guillermo. "Introducci3n a la Historia del Derecho Mexicano", 10ª. Edici3n, Editorial Esfinge, M3xico 1990. P. 15

En lo que respecta a la edad, el menor de diez años era considerado totalmente irresponsable, sin embargo, la mentira y la desobediencia en la etapa de la educación, eran juzgadas severamente y se les imponían castigos menores, consistentes en arañazos en los labios, cortes de pelo, azotes con ortigas, atarles de pies y manos, entre otros.

Como castigos mayores tenemos la esclavitud, lo cual se configuraba por embriaguez, falta de respeto a sus mayores, o cuando el hijo era considerado como incorregible; y en ocasiones podía hasta ser vendido, con el permiso de la autoridad.

#### **1.4.2. EPOCA COLONIAL.**

En dicha etapa es creada la legislación de Indias, con gran influencia española, con el fin de dotar de un nuevo ordenamiento al pueblo conquistado. En esta época también se aplicaba el Derecho de Castilla que regía con carácter supletorio.

La legislación de Indias omite el análisis de la responsabilidad penal del menor.

Las recopilaciones españolas supletorias más frecuentes aplicadas, fueron las Siete Partidas y la Novísima Recopilaciones.<sup>5</sup>

Como principio general, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio establecen la irresponsabilidad completa en los menores que no habían cumplido los diez

---

<sup>5</sup> SOBERANES Fernández, José Luis, "Historia del Derecho Mexicano", 7ª. Edición, Editorial Porrúa. México 2004. P.40

años y medio y culpabilidad atenuada de los que no habían cumplido los 17 años, aunque el establecimiento de la minoría de edad, como excluyente o atenuante de responsabilidad, se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión.

Eran excluyentes de responsabilidad: en el delito de calumnia e injuria, tener menos de diez años y medio; en falsificación de moneda, lujuria, sodomía e incesto ser menor de 14 años; en el incesto era irresponsable la mujer menor de 12 años; en los de homicidio, hurto y lesiones, ser menor de 10 años y medio bastaba. En todos los casos anteriores, el menor no era sancionado por considerar que no sabía ni entendía lo que hacía.

Como atenuante de responsabilidad penal por minoría de edad nos encontramos lo siguientes: 1. El mancebo que cometía el delito de hurto doméstico en cuyo caso no podía ser juzgado si el hurto no era de valor y el castigo quedaba al criterio del amo, pero sin que pudiera ser matado o lisiado el mancebo. 2.- En los delitos como lesiones, homicidio y hurto, entre los 10 y 14 años, sí se le podía demandar, pero la pena debería de ser leve. 3.- Daño en propiedad ajena, si se probaba el daño tenía que pagar el doble, pero si era menor de 25 años, aunque se le probase, sólo tenía que pagar una vez el daño. En ningún caso se podía aplicar al menor de 17 años la pena capital.<sup>6</sup>

En la Novísima Recopilación, encontramos una referencia al delito de hurto que establece atenuante en la pena por minoría de edad.

---

<sup>6</sup> BERNAL De Bugueda, Beatriz. "La Responsabilidad Penal del menor en la Historia del Derecho", Revista Mexicana de Derecho Penal núm. 9, México 1973. P. 18

Todo lo antes mencionado, nos confirma que desde la etapa prehispánica hasta la Nueva España, el proteccionismo al menor estuvo vigente, pero no por esto dejó de existir el castigo.

### **1.4.3. EPOCA INDEPENDIENTE.**

En 1821, consumada la independencia, la legislación española en México queda suspendida aparentemente, sin embargo, la influencia se refleja en Códigos y juristas por varios años.

Con respecto al Tratamiento del menor. Por Ley del 3 de marzo de 1828, se señaló que la vagancia era delito y la pena que señalaba a los menores de 16 años era atenuada, ya que los menores que incurrían en este delito eran destinados a casas de corrección o aprendizaje, con maestros elegidos por las autoridades. Como resultado de esta ley se creó un tribunal especial de vagos, que desapareció en 1837.

Durante la presidencia de Juárez, se organiza la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal mexicano. Se comenzaron los trabajos en Septiembre de 1868 y después de dos años de labor, fue promulgado el Código de Diciembre de 1871, para iniciar su vigencia en abril de 1872, sólo para el Distrito y Territorios Federales.

Respecto al menor de edad, el Código de 1871, establecía un Capítulo Segundo correspondiente a las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal: Artículo 34: “Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son...Ser menor de 9 años.... Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para cometer la ilicitud de la infracción.”

Artículo 42: “Son atenuantes de cuarta clase..... Ser el acusado decrepito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer de la ilicitud de la infracción.

Se establecía además, un régimen penitenciario progresivo y correccional en establecimientos adecuados.

Artículo 157: “La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional se aplicará. I. A los acusados menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurrieran. II. A los menores de 14 años y mayores de 9 que sin discernimiento infrinjan la ley penal”

Artículo 160: “ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido por discernimiento.”

Artículo 225: “Cuando el acusado sea mayor de 14 años y menor de 18, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de dos tercios de la pena que se le impondrá siendo mayor de edad.”

Artículo 227: “ Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cumpliera dentro del que faculta al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.”<sup>7</sup>

Posteriormente, el 30 de septiembre de 1908, se trataron de hacer algunas reformas promovida por el Gobierno del distrito Federal, proponiendo la creación del juez Paternal, motivado por la legislación del Estado de Nueva York, sin que esto diera algún resultado.

También dictaminaron que convendría elevar a los 14 años la edad de irresponsabilidad absoluta y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de 14 a 18 años de edad, pero esta idea no prospera.

El 27 de noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reforma a los tribunales del fuero común, que propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia. Cuya principal función sería proteger el orden de las familias y los derechos de los menores de 18 años, pudiendo dictar medidas preventivas en contra de éstos menores.

En 1921, con motivo del Primer Congreso del Niño, se discute ampliamente la necesidad urgente de establecer Tribunales de Menores y la Protección de la

---

<sup>7</sup> Código Penal para el D.F sobre delitos comunes, de 1871

Infancia, por medio de patronatos. En 1924, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles, se funda la primera Junta Federal de Protección a la infancia. Es hasta 1926 que a iniciativa de tres personas Roberto Solís Quiroga, Profra. Guadalupe Zúñiga de González y Prof. Salvador M. Lima, se formula el primer proyecto para la fundación del Tribunal administrativo para menores y se expida el 19 de agosto del mismo año, el reglamento para calificación de los infractores menores de edad en el D. F. Quedando bajo la protección directa del estado, que previos estudios necesarios podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.<sup>8</sup>

El 30 de Septiembre de 1929, durante el gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, se creó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Se basa en la doctrina de la Defensa social, de la protección eficaz de la colectividad contra el delito; se limita a proteger a la sociedad contra el delito por el empleo de todos los medios humanos y hacedores que aumenten la efectividad de esta protección.

Con respecto al menor, la exposición de motivos establecía: "...Hay menores delincuentes más peligrosos que los adultos y hay menores abandonados que, con seguridad serán reincidentes mañana. Precisamente tratándose de menores, el Estado tiene la obligación de aplicarles medidas educativas y tratamientos que los transforme en orgánicamente y los hagan aptos para la vida social. Y mientras más temprano y oportunamente se apliquen dichas medidas, mayores probabilidades de éxito ofrecerán. De aquí que sea improcedente fijar un límite inferior para declarar la no responsabilidad social. La

---

<sup>8</sup> BERNAL Ob. Cit. P. 3

comisión establece como límite de edad los 16 años. La Comisión de acuerdo con la doctrina de la Defensa social que aceptó como básica del proyecto, no acepta y puede aceptar la clasificación clásica de excluyentes, ni su fundamento. La sociedad tiene que defenderse de los menores delincuentes. Desde el punto de vista de la Defensa Social, tan responsables son éstos individuos como los normales, y tal vez en ellos este más indicada la defensa.

Extremó sus prevenciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos a las llamadas “sanciones complementarias, el extrañamiento, el apercibimiento, y la caución de no ofenderé”, al establecer: “que las sanciones para los delincuentes comunes de 16 años son: 1) extrañamiento, 2) apercibimiento, 3) caución de no ofender, 4) multa, 5) arresto, 6)confinamiento, 7)segregación, 8) relegación.

Artículo 71: “Las sanciones para los delincuentes menores de 16 años son: a) arresto escolar, b) libertad vigilada, c) Reclusión en establecimientos de educación correccional, d) Reclusión en colonia agrícola para menores, e) Reclusión en navío escuela”

La libertad vigilada, consistiría en confiar obligaciones especiales, al menor delincuente, quedando el menor a cargo de su propia familia o de otra familia idónea, o de un establecimiento de educación, bajo la vigilancia del llamado Consejo supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año. La reclusión en establecimiento de educación correccional, se haría efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la readaptación del

delincuente menor de 16 años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día. La reclusión nunca sería inferior a un año ni podría comprender a menores que tuvieran mas de 2 años, pues a partir de esa fecha se trasladaría al joven delincuente al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejaría libre si así lo refrendaba el Consejo supremo aludido. La reclusión en colonia agrícola se haría efectiva, por lo que toca a los menores, en una granja ó escuelas con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años. Y la reclusión en navío escuela, se hacía en embarcaciones que al efecto destinará el gobierno, con el fin de corregir al menor prepararlo para la marina mercante.

El Código de Organización de competencia y Procedimientos en materia penal de 1929, estableció en su artículo primero; la competencia de los tribunales para menores delincuentes, organizando detalladamente los mismos en los artículos 5 al 63.

Después de la breve vigencia del Código, se establecen modificaciones de gran importancia. Siguió la corriente de la escuela positiva. La humanización de la pena: “no hay delito sino delincuente, no hay delincuente sino hombre”<sup>9</sup>.

Con respecto al menor, se elevó la edad penal a los 18 años, suprimiendo la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que las medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos. Las medidas que podían aplicárseles eran: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión a un hogar

---

<sup>9</sup> CARRANCA y Rivas, Raúl. “Derecho penitenciario, Cárcel y Penas en México” 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 44

honrado, reclusión en establecimientos especiales de educación correccional, reclusión en establecimientos medios.

La Comisión Redactora al plantearse el problema, de la constitucionalidad de restringir la libertad a los menores infractores aplicando medidas distintas de las prevenidas por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, concluyó que estas no afectaban las garantías individuales del menor. El propósito de las medidas no era castigar sino proteger a los menores física y moralmente abandonados, que caían en la delincuencia. Los menores estaban al margen de la represión penal y sin embargo estaban sujetos a una política “tutelar y educativa”. Lo anterior fue la base, en la cual se confirmaba que la aplicación de dichas tendencias de protección no violaban los artículos citados.

El 15 de enero 1934, se promulga el reglamento para los Tribunales de menores y sus Instituciones auxiliares, Publicado en el diario oficial de la federación del 22 enero del mismo año.

El 8 de mayo de 1934 por acuerdo de la Secretaría de Gobernación se funda el patronato para menores del Distrito Federal, quedando regulado, por el reglamento del patronato para Menores, del 22 de mayo de 1934, con el fin de interesar a la iniciativa privada

en la protección de la infancia abandonada.

Durante el Gobierno del Lic. Miguel Alemán Valdés, desapareció la Escuela vocacional “por no llenar los requisitos para los fines de su creación”<sup>10</sup>. Los menores pasaron a la escuela orientación para varones

Con el Lic. Luis Echeverría Álvarez, se creó la ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971. Con respecto al menor, su artículo 6 dice: “Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> CASTALLEDA García, Carmen. “Prevención y Readaptación social en México”, cuaderno del Instituto Nacional de ciencias Penales, México. P. 49

<sup>11</sup> Ley de normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Diario Oficial de la Federación, México 1982

## CAPITULO II

### EL DELITO Y EL MENOR DE EDAD.

#### 2.1. CONCEPTO DE DELITO.

Es oportuno precisar las nociones pertinentes con relación a quiénes son sus sujetos y cuáles son sus objetos, para así tener una idea más clara de dichos aspectos, que forman parte integral y necesaria de aquel.<sup>12</sup>

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Francisco Carrara uno de los principales exponentes de la Escuela Clásica define al delito como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, restante de una acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputables y políticamente dañosos”<sup>13</sup>

La doctrina de Carrara fue destruida por el positivismo y así apareció Garófalo quién habla del delito natural, con tal originalidad de lo que hoy invocamos como certera la teoría de las normas de cultura de Mayer, tenemos que reconocer que Garófalo fue el precursor, pero éste era un reaccionario, su

---

<sup>12</sup> AMUCHATEGUI Requena. Irma G. “Derecho Penal” 1ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2006. P.42

<sup>13</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. “Lineamientos elementales de Derecho Penal” 34ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2004. P. 126

medida penal era desproporcional a tal grado que recomendaba abandonar en una isla desierta a los criminales más tenaces.

Los positivistas no habían dado definición del delito, pero fue Garófalo quien provee a las nuevas necesidades con la teoría del delito natural, no dice que hasta los más terribles crímenes no fueron siempre delitos. Por ejemplo: el parricidio era en ciertas tribus excusa cuando estaba el padre enfermo. Con este pretexto elimina el delito desde el plano del positivismo en que quería figurar. Decimos que la razón es espaciosa, porque también la legítima defensa, a pesar de que hay un hombre muerto, queda justificada en las más remotas legislaciones y en todos los pueblos. Si el parricidio, en ciertas épocas y en ciertas tribus, se disculpa por razón de enfermedad o vejez, es porque la valoración jurídica de esa época o de esos grupos considera excusable o justificada la muerte que se da en tales condiciones. Pero es el caso que Garófalo emprende el análisis de los sentimientos para fundamentar su teoría del delito natural, y en los de naturaleza altruista fundamental, los del piedad y probidad, halla las bases de su famosa definición: "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas, según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad"<sup>14</sup>. El concepto jurídico formal del delito consagrado en el Artículo 7 del Código Penal establece que el delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

---

<sup>14</sup> CASTELLANOS, Ob. Cit. P. 13

El delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.<sup>15</sup>

## **2.2. ELEMENTOS DEL DELITO.**

El Código de 1871 en su artículo 4 establecía, que el delito “es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”<sup>16</sup>

El Código de 1929, en su artículo 11 decía: “El delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”<sup>17</sup>

Los elementos del delito son:

1. Conducta.
2. Tipicidad.
3. Antijuridicidad.
4. Culpabilidad.

### **2.2.1. CONDUCTA.**

Para Jiménez Huerta la conducta es: “siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin”; para Jiménez de Asúa el acto es la manifestación de voluntad mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no

---

<sup>15</sup> CARRANCA Ob. Cit. P. 222.

<sup>16</sup> IBIDEM. P. 416

<sup>17</sup> IBIDEM. P. 416

hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.<sup>18</sup>

El delito se constituye con una conducta o un hecho humano, es decir que el acto o conducta sólo puede ser realizada por el hombre, el cual puede ser a su vez sujeto activo del delito.

La conducta es la forma como se comporta el hombre manifestando así su voluntad; es la manifestación en el mundo exterior o sea, es un comportamiento del hombre que se traduce exteriormente en una actividad voluntaria. Hay que resaltar que tiene que ser un comportamiento exterior, ya sea positivo o negativo. Las determinaciones puramente internas, aunque lleguen a la mayor intensidad, no tiene valor en derecho si no se manifiesta. El hombre es delincuente por su obra, no por sus pensamientos no revelados en obras.

Las formas de conducta son: la acción, que consiste en la conducta positiva expresada en un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva la misión, que es la conducta negativa o inactiva voluntaria con violación de una norma preceptiva, o de ésta una prohibición, es aquella omisión voluntaria que no ah realizado la acción esperada y exigida a consecuencia de la cual, en un hecho naturalistico de causalidad, se ha producido elemento. Al infringir un mandato de hacer acarrear la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse. Cuello Calón dice que consiste en producir un cambio en el mundo externo, mediante la omisión simple, en la cual no

---

<sup>18</sup> PAVON Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" 11ª. Edición, editorial Porrúa, México 2005. P. 179

existe mutación del mundo fenomenológico por el resultado puramente jurídico o típico, en la omisión impropia la inactividad del agente produce un cambio material en el exterior.<sup>19</sup>

### **2.2.2. TIPLICIDAD.**

La atipicidad es la adecuación de la conductual tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encuadre exactamente en la abstracción plasmada en la ley.<sup>20</sup>

El dogma nullum crimen sine tipo, constituye una garantía del derecho penal.

No es lo mismo falta de tipo que falta de tipicidad, en el primero no existe descripción de conducta o hecho por la norma penal, en el segundo caso la descripción existe pero no hay conformidad o adecuación al tipo. Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la nación ha determinado dentro de la teoría del delito que “una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por faltar alguno o algunos de sus elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a las cualidades en los sujetos, referencias temporales o espaciales, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> IBIDEM. P. 18

<sup>20</sup> AMUCHATEGUI Ob. Cit. P. 35

<sup>21</sup> PAVON Ob. Cit. P. 18

### **2.2.3. ANTIJURIDICIDAD.**

Otro elemento del delito es la antijuridicidad, Jiménez de Asúa nos dice “que antijuridicidad se puede entender cómo lo contrario a Derecho. Será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes que se establecen en un modo expreso.”<sup>22</sup>

Para que una acción sea antijurídica se necesita:

- Violación a una norma penal y,
- La ausencia de justificación.

En general los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, un desacuerdo entre el hecho del nombre y las normas de derecho. Es antijurídica una acción cuando contradice las normas de Derecho, cuando es ilícito.

### **2.2.4. CULPABILIDAD.**

Otro elemento del delito es la culpabilidad, sin él, no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por Belling al elaborar el principio “nulla poena sine culpa”

El delito es un hecho culpable, cuando puede imputarse a un sujeto no sólo como causa física, sino también, como causa psíquica, es decir una acción es

---

<sup>22</sup> JIMENEZ De Asúa, Luis. “La Ley y el Delito”, Edit. Sudamérica, Buenos Aires. P. 267

culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además poderle reprochar.

Hay pues, en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un vicio de reprobación de la conducta de aquél, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obediencia ejecutando un hecho distinto demandada por aquélla. Culpabilidad, puede definirse según Cuello Calón, “como un vicio de reprobación, por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley”<sup>23</sup>

Para Mezger, la culpabilidad significa “un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor, para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido antijurídicamente, sino que es preciso también que su acción pueda personalmente reprochada.”<sup>24</sup>

Podemos concluir que culpabilidad, equivale a la reprochabilidad y que es culpable aquel que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.

### **2.2.5 ASPECTOS NEGATIVOS.**

La moderna doctrina del juicio penal, considera que a cada elemento positivo, corresponde un negativo, así establece lo siguiente:

- Ausencia de conducta.

---

<sup>23</sup> CUELLO Calón, Eugenio. “Derecho Penal” 10ª. Edición, editorial Nacional. México 1976. P.358

<sup>24</sup> MAGGIORE G, “El Derecho Penal. El Delito”, Edit. Temis. Bogota. P. 451

- Atipicidad o ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Causas excluyentes de responsabilidad.

AUSENCIA DE CONDUCTA. En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto da lugar a la inexistencia del delito.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes vis absoluta, vis mayor, actos reflejos, sueño y sonambulismo, e hipnosis.

Vis absoluta.- consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Vis mayor.- es la fuerza mayor que, a diferencia de la anterior, proviene de la naturaleza.

Actos reflejos.- estos son, los que obedecen a excitaciones no percibidas por la consciencia por trasmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

Sueño y sonambulismo.- dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que hay ausencia de conducta.

Hipnosis.- es la forma inconsciencia temporal, por lo que igual forma se considera un modo de ausencia de conducta.

#### ATIPICIDAD.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo penal, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo etc.

Para que se presente la atipicidad es necesario:

Falta la calidad exigida por el tipo en el sujeto activo. Falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto pasivo. Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos. Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo. Cuando no se dan en las conductas o hechos concretos los medios de comisión establecidos en la ley.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El aspecto negativo de la antijuridicidad es las causas de justificación para Maggiore la antijuridicidad “es un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, pero no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o impone.

Maggiore nos dice que se le llaman causas de justificación a las circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad, o en otros términos, la transformación de un delito a un no delito.<sup>25</sup>

Nuestro Código penal aún cuando no las denomina por su nombre “causas de justificación” las enumera bajo el nombre de excluyentes de responsabilidad:

- La legítima defensa, entendiéndose como “el contra ataque o repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho” El estado de necesidad, “es cuando para salvar un bien mayor o de igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley.

- El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.
- Impedimento legítimo.

#### CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

De la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a ese entendimiento constituiría una excluyente de imputabilidad.

Vela Treviño, dice que la inimputabilidad “existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto determinarse o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta,

---

<sup>25</sup> IBIDEM. P 388

sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de auto determinarse”<sup>26</sup>

La escuela clásica, considera inimputables a los locos, idiotas, imbéciles y menores, y no se le sometía a pena alguna.

La capacidad de comprensión la determina la ley, en forma apriorística, sin llegar a estudios específicos para conocer el grado de desarrollo intelectual de los sujetos; así en forma drástica se niega la capacidad a determinados sujetos, como acontece con los menores, sordomudos, locos, retrasados mentales, que hagan lo que hagan, no cometen delitos porque son inimputables por mandamiento de la ley, a pesar de que en algunos casos su desarrollo intelectual es superior a cierto sujetos imputables.

¿Qué era el discernimiento?

Francisco carrera. Entendió que era “la simple facultad de distinguir entre el bien y el mal”

Actualmente el problema del discernimiento ya no tiene vigencia, el derecho penal moderno cambia la idea del trato al menor, surge la idea que la infancia, la adolescencia y la juventud no se les debía castigar, sino que debía protegerseles, por lo tanto ya no les importa el grado de inteligencia del que delinque, sino el tratamiento adecuado para rehabilitarlo. Lo único que importa es conocer la personalidad del menor, y las causa que le condujeran a delinquir, para determinar en relación con ella la medida protectora necesaria

---

<sup>26</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. “La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano” UNAM. México 1981. P. 23

Ahora el problema es establecer la edad mínima del derecho penal. Para explicar dichos problemas, diversos autores se basan en las siguientes corrientes: a) una que fija la edad máxima a los 18 años, b) la otra establece dos edades: una que fluctuaría alrededor de los 15 o 16 años de edad. Antes de la cual el menor siempre sería irresponsable, debido de se juzgado por la justicia especial de menores. Y otra edad hasta los 20 años. En el que se resolvería si el menor debe ser responsable y sancionado por la justicia especial para los menores. Para hacer determinación no consideraría el discernimiento. “sino la peligrosidad de menor y su reeducabilidad”

Desde luego, la edad es un factor reconocido universalmente por todas las ramas del derecho. Como excluyendo de ciertas responsabilidades y requisitos. Para el ejercicio por sí mismo de algunas facultades y derechos.

Analizando la legislación mexicana. Diremos que la constitución de los estados unidos mexicanos, señala en su artículo 34 “son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos.1 haber cumplido 18 años sin embargo esta edad es un resultado de una evolución que va teniendo a reducir la edad necesaria para la ciudadanía en virtud, que el desarrollo individual y social del adolescente se ha acelerado paulatinamente. Cambio que el derecho no podía dejar de observar.

Las bases orgánicas del 43. Establecían la edad de 18 años los casados. y 21 si no lo eran, así siguió establecido en la constitución de los estados unidos mexicanos el 5 de febrero de 1857(artículo 34). Y en la de 1917(artículo 34). Pero

se reformo el 19 de diciembre de 1969,(publicad el 22 del mismo mes y año) para quedar como actualmente se conoce.<sup>27</sup>

Otro ejemplo de la minoría de edad en la legislación positiva, se establece en la ley de amparo, que en su artículo 6 dice el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de si legitimo representante cuando se trates de actos que importen peligro de privación de la vida para promover el amparo, podrá hacerlos cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad (artículo 17)

Se debería establecer que si debiese o no seguir operando con el concepto de madurez para establecer automáticamente que la misma no existe por debajo de un cierto límite de edad. Es evidente que el menor de nuestros tiempos es maduro o lo suficiente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad.

Por lo anterior, se puede llegar a concluir que es necesario una modificación en la edad mínima penal, pues no puede dudarse en los menores de 16, 17 y se puede decir que hasta los 15 años, que están en buenas condiciones de salud. Tiene suficiente desarrollo intelectual como para comprender la ilicitud de su conducta en la medida de que este conocimiento es requerido para fundamentar el juicio de reprochabilidad.

---

<sup>27</sup> TENA. Ob. Cit. P. 409

Así podemos decir con respecto a los elementos del delito con relación al menor 'la acción u omisión, antijurídica, típica, culpable cometida por un menor constituye delito?

La conducta considera como un comportamiento humano. Voluntario en forma de acción u omisión. Los menores pueden realizar conductas tanto por acción como por omisión igualmente los menores pueden ocurrir en ausencia de conducta.

No cabe duda el afirma, que el menor puede cometer un acto típico, como el homicidio, el fraude. El aspecto negativo: la atipicidad. Son las mismas para menores que para adultos.

Antijuridicidad, la oposición de la conducta material con la norma de derecho contraste entre conducta y ley, la estimación de que la conducta objetiva lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados. De no aceptar la antijuridicidad caeríamos en el absurdo de no poder defendernos del delincuente menor que nos arremete o que esta agrediendo a su familia o que en cualquier otra forma pone en peligro nuestros bienes.

La culpabilidad. Existe culpabilidad cuando una conducta puede ser reprochada al sujeto ¿ puede un menor realizar una acción voluntaria conociendo sus consecuencias indiscutiblemente que si y con mayor razón en el periodo de 14 a 15 años, que es el periodo de mayor criminalidad.

La punibilidad, como consecuencia del delito, puede consistir en una pena o medida de seguridad. Los imputables pueden ser sometidos a penas y 7º medidas de seguridad. A los menores de edad. En cuando se les ha venido considerando inimputables, se les aplican. Una medida de seguridad y no la pena. Las excusas absolutorias deben ser aplicadas también a los menores de edad: así el robo al ascendiente, etc. Este es un caso importante que entre considera que su conducta al ser mala necesita la intervención de dicho consejo, ya sea antijurídico, típico, culpable y punible, es decir, un delito, es un hecho que en nuestro país existe la delincuencia juvenil.

### **2.3. FACTORES DETERMINANTES DE LA CONDUCTA.**

Por los general en todo niño siempre viene una conducta de su yo interior cuando el menor se desarrolla en un ambiente desfavorable generalmente se vuelve antisocial determinándose en su decaimiento psíquico y a la vez agresión hacia sus semejantes perdiendo el respeto a sus padres. Maestros a la sociedad y hasta a la misma justicia llegando inclusive a cometer actos de indisciplinas.

Carranca y Trujillo sita la clasificación de cisnes y garrido en el cual toman como punto de partida los siguientes factores<sup>28</sup>

#### **2.3.1. FACTOR FAMILIAR**

En un alto porcentaje desciende el menor de núcleos familiares desintegrados y/o disfuncionales donde una de las dos figuras; la paterna o la

---

<sup>28</sup> CARRANCA Ob. Cit. P. 387

materna por abandono es ausente a la interacción familiar. Esta población de menores infractores pueden contar con ambos padres (padre o madre) únicamente que estos no cumplen con los roles que les corresponden como conductores, orientadores, proveedores, protectores y en este contexto se genera una desubicación, una desorientación, una gran inestabilidad emocional redundando en un nivel sumamente bajo o nulo en la autoestima del o la hija(o). Ocasionalmente también tenemos población donde la figura de autoridad la asumen otros integrantes de la familia, ya sea una hermana(o), tíos, los abuelos paternos, los abuelos maternos o únicamente la abuela donde se aprecian polaridades (o demasiado rígido en su trato con el menor o demasiado permisivo), por consecuencia; en el primer caso no existe el acceso al acercamiento, a la comunicación, a la afectividad y en segundo caso; no se establecen límites ni disciplina en la conducción del(a) niño(a), facilitándose o propiciando en las dos modalidades las infracciones a corto o mediano plazo por parte del adolescente para cometer infracciones y así convertirse en una(o) menor infractor.

Nuestra intervención en cuestión educativa la vemos contemplada desde un inicio del internamiento del joven o del niño pues vemos ya sea el temor, la angustia, o la indiferencia hasta la agresividad del infractor cuando cruza la puerta de este Centro. Ahí tratamos por medio de la orientación y la conversación directa hacia el menor para disminuir su angustia o cualquier sentimiento que le produce al enfrentarse a su nueva experiencia. Realizamos a través de las diferentes áreas (psicología, trabajo social, medicina, odontología, estética, coordinación de observación y vigilancia y mi propia intervención como directora) para hacer sentir

al menor que se le presenta la oportunidad de abrir su panorama de visión hacia su existencia, le ofrecemos la posibilidad de un autoconocimiento para que desarrolle sus destrezas y habilidades mismas que le serán útiles para el resto de sus días.

Los factores familiares son el medio social, los hogares regulares e irregulares. El divorcio de los padres. Gran número de hijos. Las condiciones de habitación. Y el estado físico y mental de la familia.

Con relación al medio familiar podemos decir que este se asocia frecuentemente con la influencia del factor económico. La mayor parte de los menores que cometan actos criminales o delictivos pertenecen a hogares pobres, según hemos visto aparte del factor economía, es necesario tomar en cuenta las causas de índole moral y social agregadas de un modo correlativo a las influencias del medio familiar.

Los casos de incesto son muy frecuentes en estos medios familiares a consecuencia de la pobreza, lo cual impide que el menor tenga un alojamiento decoroso que permita la separación de sus habitantes, esta promiscuidad antihigiénica constituye un vínculo de enfermedades que favorecen la debilidad orgánica que crea disposiciones, derivadas de la inferioridad biológica propicias de la delincuencia.

Los hogares incompletos donde falta uno de los cónyuges, o en los hogares formados sobre bases de uniones ilegítimas, ejerce gran influencia en la conducta antisocial de los menores, pues la mayor parte de estos que cometan actos

delictuosos, la constituyen aquellos que son abandonados por parte del padre, esta anormalidad no es engendrada por falta del progenitor sino que la ausencia del mismo implica un desamparo moral y económico, obligando con esto a la madre a desentenderse de los deberes de asistencia y vigilancia para hacer frente a los problemas económicos. El mal ejemplo de los matrimonios desavenidos en una de las causas que favorecen los desarreglos de la conducta, acción indisciplinada, incompatibilidad de carácter, que ocasionan en el hogar un clima inadecuado para la formación de los hijos, haciendo sentir menor el hogar es un factor moral ambivalente, ya que la influencia moralizadora del hogar, crea estados fuertes y definidos de la conciencia social.

En la familia, los dos factores que con más frecuencia se asocian al desarrollo de violencia es tener familiares directos que también sean violentos y/o que abusen de sustancias. Un entorno familiar disruptivo potencia las predisposiciones congénitas que algunos individuos tienen frente a la violencia (i.e. síndrome de alcohol fetal) y por sí mismo produce individuos que perciben a la violencia como un recurso para hacer valer derechos dentro de la familia.

Un estudio con niños adoptados mostró que los actos que desembocaban en una pena de prisión correlacionaban mejor con el número de ingresos a la cárcel de sus padres biológicos que con la conducta de sus padres adoptivos.

### **2.3.2. FACTORES EXTRAFAMILIARES.**

Los factores extra familiares son el urbanismo, las malas compañías, una lectura no sana y el juego.

En cuanto al factor extra familiar se puede aludir al hecho de que determinados niños buscan asociarse frecuentemente con la calle, sin seleccionar a sus amigos. Sobre todo. Cuando son lanzados a ella por el abandono, la falta de vigilancia o la repulsión por el hogar en donde viven, destacándose en ellos una carencia total de educación, las malas compañías son las que producen diferentes tipos de delincuencia que se asocian con factores psicológicos.

En esta asociación transita opera el carácter moral fuerte y se somete el carácter moral y débil, se favorece o se imponen las consecuencias del periodo heroico de la vida en la sociedad existen los perversos, los impulsivos y los incorregibles, no omitiendo además el atraso escolar y lectura malsana como otro de los factores que producen la inadaptación de los menores, el cual se encuentra enlazado con otros factores como son la debilidad intelectual. Con las perversiones o desviaciones de los instintos y que son adquiridos por el menor en el medio de la vida donde se desarrollan.

### **2.3.3. FACTOR ECONOMICO.**

El factor económico es de suma importancia en el ambiente del menor, pues debido al estado de miseria fisiológica o alimenticia, el menor sufre una degeneración física o mental. Los niños de nivel económicamente bajo, se encuentran siempre aprisionados por el hambre. Dolor físico y a la vez por la desesperación que la miseria produce, por lo general estos núcleos sociales se encuentran ocho, diez o doce seres humanos que viven en una completa promiscuidad, con vínculos familiares completamente desorganizados.

El ambiente familiar de esta categoría social, se caracteriza por la existencia de padres y madres neuróticos emocionalmente inmaduros, antisociales e incapaces de comprender y amar a sus hijos, a los cuales ven como carne de cañón, que les sirve para llevar pequeñas aportaciones económicas al hogar y que las obtienen en la calle como vendedores ambulantes, pidiendo limosna, para poderles llevar así a sus padres aportaciones económicas, pues el caso de que no la llevan sin maltratos y vejados por lo mismo, situaciones que originen en el menor a cometer actos delictivos, como sería robo ya fuera por la propia necesidad o porque son inducidos.

Por lo anterior se debe considerar que esta clase de padres son seres que no permiten una plena identificación positiva con sus hijos, convirtiéndose en sus propios verdugos tratándolos como si fueran bestias y no seres humanos.

Cabe aludir también que los trabajos forzados y prematuros anulan en el menor un estímulo individual que propicia una mecanización que acaba por degenerar un automatismo, dotarlos de hábitos de trabajo automáticos, anulan la curiosidad y llegan a producir el tedio, precipitándolos por el camino de la protesta y de la desesperación.

La desigualdad económica es causa de que el individuo desarrolle desesperanza. No se trata de la simple pobreza: hay algunos países o comunidades muy pobres, como el caso de algunos ejidos en México, en los que virtualmente desconocen el robo y la violencia de otro tipo. Sin embargo, la gran

diferencia entre ricos y pobres y sobre todo la imposibilidad de progresar socialmente sí causa violencia: la frustración se suma a la evidencia de que no hay otra alternativa para cambiar el destino personal.

Más importante como causa social es la llamada subcultura delincuente. Aunque sus detractores dicen que esta hipótesis carece de evidencia experimental, hay comunidades, barrios y colonias en donde niños y jóvenes saben que para pertenecer al grupo y formar parte de su comunidad necesitan pasar algunos ritos de iniciación, entre los que se encuentran robar, asaltar o quizá cometer una violación. La falta de medición requiere de estudios, sí, mas no de desestimar lo que obviamente es un factor de formación de conductas y conceptos sociales.

#### **2.3.4. FACTOR PERSONAL**

En lo que respecta al factor personal, como es el factor genético la herencia morbosa, ascendencia neuropatía o toxico infecciosa, el alcoholismo, la sífilis, la transmisión de las tendencias criminales, anormalidades de carácter, las taras hereditarias, el labio leporino etc. Todos estos factores aunados al familiar, extra familiar y económico son las causas ineludibles que originan la conducta antisocial del menor.

Martínez Murillo. Afirma la importancia de la herencia patológica, y señala que el desarrollo de la delincuencia se encuentra ligado al fenómeno de la blastoxia, es decir a un proceso degenerativo de las células germinales, en que el

alcoholismo ocupa un lugar preferente, el heredero alcohólico repercute en la patología física y mental, encontrándonos además con las convulsiones, debilidad mental, epilepsia y psicosis.

La sífilis es hereditaria o congénita de origen materno y se produce a través de la fecundación, asociándose a sus manifestaciones especiales, trastornos distróficos, mal formación y disposiciones morbosas diversas, los menores redo sifilíticos, manifiestan lagunas psíquicas, inestabilidad y convulsiones.

Es muy importante tomar en cuenta que la absorción del alcohol durante el embarazo ejerce una acción toxica sobre las células germinales, que en los menores de conducta viciosa o delictuosa se encuentran los hijos de padres alcohólicos, pues a través del ambiente las tendencias alcohólicas de los padres pueden ser transmitidas, cuando el hijo comienza por suministrarle el alcohol a sus hijos y es así como surgen en ellos el ámbito de absorberlo los paranoicos son excesivamente orgullosos, obstinados, cauda por lo que no lo valoran las realidades. La inestabilidad sintomática por su parte se debe a la consecuencia de enfermedades neuropsíquicas, como la epilepsia y las enfermedades encefálicas.

## **CAPITULO III**

### **PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Frente a la imposibilidad de satisfacer la necesidad de la sociedad castigada por los diversos embates económicos y sobre todo políticos, la criminalidad es cada día mas precoz, las edades en el crimen tienden a disminuir de manera que cada vez tendremos delincuentes más jóvenes. Las conductas antisociales realizadas por menores de edad. Son cada vez mayores en números, calidad y variedad delitos que antes eran cometidos solo por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes y conductas que eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños los niños y jóvenes que antes reñían forma individual y a puñetazos. Ahora agreden en forma colectiva y con instrumentos como cadenas, navajas, etc. En cuanto a calidad, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más frecuentes es le vandalismo, que destruyen cosas. Agreden a personas en forma totalmente gratuitas.

Para las sociedades de hoy, la pena y las medidas de seguridad aparecen como una función necesaria de defensa social, sin las cuales sería posible mantener dicho orden social.

### **3.1. LA PENA**

#### **3.1.1. CONCEPTO**

Según Rodríguez Manzanera, la pena es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que comete una falta o delito”<sup>29</sup> para el diccionario común, pena significa es la privación de un bien, precisamente previsto en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal actualmente casi todos los autores admiten que la sociedad tiene derecho de reprimir ciertos actos que dañen o puedan dañar su existencia.

#### **3.1.2. CLASIFICACIÓN.**

Pueden clasificarse de acuerdo a su autonomía, duración, divisibilidad. Resultado que con ellas se buscan producir, en razón del reo.

- ❖ De acuerdo a su autonomía las penas pueden dividirse:
  - Principales: son aquellas que puedan solas, sin la necesidad de la existencia de otra pena. (la muerte, prisión de por vida, etc)
  - Accesorias son las que vienen acompañado a la pena principal y son complementos de estas (inhabilitación para ciertos cargos). Algunas accesorias son consecuencia de la principal, deben limitarse para evitar problemas de la pena doble.
  
- ❖ Por su duración pueden ser:

---

<sup>29</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis, “Introducción a la Penología” Editorial Porrúa. México 1986. P. 17

- perpetuas: el reo se ve privado para siempre de un bien jurídico (muerte)
- temporales: cuando la privación es pasajera (prisión corta)
- ❖ Por su divisibilidad, o sea la posibilidad de ser fraccionada en cantidad o en tiempo
- indivisibles. (muerte)
- divisible.(multa. Prisión)
- ❖ Por el resultado que con ellas se buscan producir:
- intimidación. El postulado fundamental de los partidarios de la intimidación es la amenaza de un castigo: es un medi eficaz para aquellos no corrompidos en quienes a un existe el resorte de la moralidad. Existe en psicología un postulado que consiste en afirmar que el hecho de atribuir consecuencias desagradables a una conducta determinada, reducirá la tendencia de cualquier individuo a adoptar dicha conducta.
- expiación, castigo retribución. Algunos criminólogos piensan que una de los fines de la sanción es la solución del conflicto que surgió por la realización del acto delictivo, pues muchas veces causa daños a la victima, con lo cual calmaría los deseos de venganza de esta.

### **3.1.3 OBJETIVO**

A) Prevención general la pena debe funcionar como un inhibidor a la tendencia criminal, se habla de prevención general cuando la amenaza de la pena,

hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar las normas, se hace con relación a toda la sociedad y no a un individuo en particular.

B) prevención especial cuando la prevención general falla, cuando la simple amenaza no fue suficiente para evitar que se cometiera un acto delictivo, entonces se lleva a cabo la prevención especial a un caso concreto. La pena se aplica al delincuente en forma individual para intimidarlo, para darle un tratamiento y evitar la reincidencia.

En México, no hay un plan bien definido de prevención, la actividad en lo general es puramente represiva ya que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo. No atacando los factores que le favorecen.<sup>30</sup>

### **3.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Las medidas de seguridad como hoy las conocemos no existían en la antigüedad la desconfianza de los criminólogos en la eficacia de la pena para combatir el delito produjo la búsqueda de otras medidas, apareciendo las medidas de seguridad

La escuela clásica no las acepta pues todo gira alrededor del libre albedrío. En cambio la escuela positiva al tener en cuenta la peligrosidad del delincuente acepto muy bien las medidas de seguridad.

---

<sup>30</sup> IBIDEM. P. 130

Uno de los más brillantes criminólogos (Ferri) expuesto en 1926 en el congreso de Bruselas, que se pueden hacer los más brillantes y minuciosas disposiciones lógicas para sostener la diferencia esencial entre penas y medidas de seguridad, pero la realidad humana y la experiencia social afirma que entre la pena y medidas de seguridad no hay más diferencias que de forma. Ya que la una y la otra causa y razón del delito cometido deben ser aceptadas a la personalidad del delincuente y por lo tanto, aplicadas por tiempo indeterminado.<sup>31</sup>

### **3.2.1. CONCEPTO**

las medidas de seguridad, se define según el diccionario jurídico Espasa, de la forma siguiente “las medidas de seguridad o penales referidas al término complejo a su significado propio son sanciones, en general aun que no necesariamente, según algunos autores son males impuestos a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal (probabilidad o relevantes posibilidad de cometer un delito) antes que se realice una acción típicamente antijurídica (pre delictuales casi únicamente criticadas por la doctrina) o con posterioridad a su ejecución (pos delictuales) o por conseguir un fin de prevención especial, es decir, para evitar la comisión de un delito en el sentido en cual se haya utilizado el vocablo (acción típicamente antijurídica) logrando su inoculación (medidas de seguridad en sentido estricto) y su reeducación y reinserción o reforma (medidas de corrección)

---

<sup>31</sup> GOMEZ, Eusebio, “Tratado de Derecho Penal”, Editores Tacumba, Buenos Aires. 1939. P.577

Algunos autores piensan que no hay diferencia entre pena y medida de seguridad. Pues ambas tienden al mismo fin “la defensa social”. Litando o suspendiendo algún derecho, pudiéndose aplicar un u otra. (Teoría apoyada fundamentalmente por la escuela clásica). Deben unirse en un solo concepto sanción.

Teoría dualista considera que hay grandes diferencias entre penas y medidas de seguridad, debiéndose conservar ambas en la práctica (apoyada por Rocco, Alimena, Garuad, Maggiore).

Como respuesta a estas teorías surgió el criterio ecléctico. Diciendo que en teoría es fácil diferenciar pena y medida de seguridad. Pero en la práctica son una misma cosa, o por lo menos muy similares.

### **3.2.2. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Entre las medidas de seguridad. Que en forma general se destacan, podemos encontrar que se puede dividir en siete grupos, según tenga por objeto la eliminación del delincuente en la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades que afectan su patrimonio, medidas terapéuticas, educativas y privativas de libertad. Los cuales se enumeran de la forma siguiente:

- 1) Medidas de eliminación internamiento de seguridad. Colonias especiales
- 2) Medidas de control confinamiento y arresto domiciliario. Suministro a vigilancia de autoridades. Principio de oportunidad.

3) Medidas restrictivas de libertad y derechos prohibición de residir en lugar determinado, inhabilitaciones, imposición de una conducta dada o la reparación simbólica. Condena condicional o suspensión condicional.

4) medidas patrimoniales caución de no ofender. Decomiso.

5) medidas terapéuticas sesiones

6) medidas educativas reeducación.

7) medidas privativas de libertad arresto de fin de semana. Prisión preventiva.

### **3.3. DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.**

La medida de seguridad, tiene a la protección a la sociedad, mientras que la pena a la restauración del orden jurídico.

La medida de seguridad atiende a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella. En cambio, la pena se aplica de acuerdo al delito cometido y daño causando, o sea la ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, la gravedad del ataque y según la culpa del autor

La medidas de seguridad, no persiguen la intimidación, la pena si.

La medida de seguridad, no tiene como fin una prevención general. Pues es dirigida al trato del delincuente (prevención especial) , según su peligrosidad, en la pena sí.

La medida de seguridad es indeterminada; dura el tiempo necesario para la rehabilitación del infractor, hasta cuando deje de ser peligroso, la pena no.

La medida de seguridad puede aplicarse antes de cometer el delito, pena se impone al culpable a consecuencia de su delito

## **CAPITULO IV**

### **EL MENOR INFRACTOR**

#### **4.1. CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR**

El menor infractor es la persona, hombre o mujer que no a alcanzado la mayoría de edad que exige la ley, para ejercer su capacidad de ejercicio.

Con respecto a los menores infractores, las medidas que actualmente se les aplican no son penas, sino medidas de seguridad; educativas, tutelares y terapéuticas según corresponda. La noción de pena ha desaparecido para el menor

Algunas de estas medidas son:

1. La libertad vigilada. Con sujeción a vigilancia es un régimen adoptado por la mayor parte del mundo. Esta medida con preferencias a otras, tales como la internación en una institución, implica que el magistrado, juez u autoridad competente, opine que no es probable que el interesado cometa delitos y lo que necesarita es ejercer sobre el cierta vigilancia. A esta medida de igual forma se le conoce como “libertad condicional con régimen a prueba”

2. Hogares adoptivos, en virtud del cual se somete a los padres (en algunos casos) a la supervisión de un inspector o trabajadores especializados, los cuales vigilan continuamente las condiciones que existen en el hogar y conducta de los padres con los hijos, sin necesidad de separar a estos del hogar, pero cuando la familia ejerce una influencia perniciosa sobre el menor, es necesario alejar al menor del hogar y colocarlos en hogares adoptivos, es decir una familia donde halle una vida domestica, sana y moral. Estos pueden darse a dos formas, de post.cura y reeducativos. Los primeros constituyen una transición entre el ambiente cerrado y la vida libre, en cambio los segundos reciben a menores remitidos por el juez en cumplimiento de una medida dictada durante un juicio;

3. Tratamiento de corta duración. Hay lugares que cuando el menor comete algún delito que para que un adulto estaría castigado con pena de prisión, lo detienen en lugares especiales de uno a seis meses

4. Centro de asistencia. Es someter a jóvenes de 12 a 21 años a severa disciplina, no americana el internado en una escuela de reeducación cuya conducta suscita dudas sobre la posibilidad de otorgarles los beneficios de libertad vigilada.

5. tratamiento institucional prolongado. Para aquellos que no responden a ninguna otra forma de reeducación

Trabajos de grupo. Es un proceso técnico practicado en grupos. Es un método educativo consistente en el uso de la influencia del grupo para atacar ciertas tendencias pre delincuentes por caminos socialmente aceptables

Determinar la minoría de edad para los efectos de la responsabilidad ante la Ley penal, es un tema debatido, y existe una gran variedad de criterios para fijar la edad límite en que una persona pueda considerarse como menor.

En términos generales se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene "La capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta".

En el ámbito jurídico-penal la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad de ahí que quien no satisfaga el límite de edad que señala la ley, se le considerara un inimputable.

De acuerdo a la dogmática del delito, éste sólo se puede cometer, si los elementos del mismo se integran en su totalidad en cada caso concreto.

"No es posible en este trabajo ahondar en el estudio jurídico del delito, y sus elementos, tema cuya profundidad indiscutible y sobre el cual se está muy lejos de llegar a conclusiones definitivas; para Edmundo Mezger: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".

La definición del tratadista alemán no hace referencia alguna a la imputabilidad, concepto que la opinión más generalizada la estima como un presupuesto del elemento culpabilidad

La imputabilidad ha sido definida por el Código Penal italiano como la capacidad de entender y de querer, capacidad que requiere satisfacer un límite físico, o sea la mayoría de edad que señala la propia ley, y un límite psíquico que

consiste en la posibilidad de valorar la propia conducta en relación a la norma jurídica.

En otras palabras, el menor de edad, no tiene de acuerdo a la ley la suficiente capacidad de entender y querer, por una evidente falta de madurez física, que también, lo es psíquica.

El menor de edad podrá llevar a cabo actos u omisiones típicos, pero no culpables, pues para que se le pueda reprochar su conducta, a título doloso o culposo el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta, de tal suerte que no se puede formular el reproche que entraña la culpabilidad por falta de base o sustentación mencionada.

Lo anterior nos lleva a concluir que el menor no es, no puede ser delincuente, simple y sencillamente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es un sujeto inimputable y ésta es condición esencial para que pueda integrarse el elemento de la culpabilidad.

#### **4.2. TRATAMIENTO LOCAL (TABASCO) Y FEDERAL.**

El tratamiento es un conjunto ordenado de actividades educativas, terapéuticas y formativas que se constituyen en un programa interdisciplinario y familiar; adecuado a la edad del menor, así como su desarrollo físico e información y la orientación sobre su situación jurídica.

El tratamiento individualizado es la aplicación de métodos especializados que incluyen diversas ciencias, técnicas y disciplinas, a partir del diagnóstico de personalidad del menor para lograr su adaptación social y contrarrestar los factores causales de la conducta antisocial.

Uno de los objetivos del tratamiento es lograr proporcionar al menor el sentido de responsabilidad y el tratar de que aun cuando se encuentre recibiendo tratamiento en internación no interrumpa sus estudios, por lo que como parte de su tratamiento, los menores deben asistir a la escuela y a los talleres que se imparten en la institución.

En nuestro país no hay uniformidad en las leyes que fijan la edad mínima para considerar a un niño menor infractor y tampoco para establecer la edad penal. En Tamaulipas un niño es menor infractor a los 6 años; en Aguascalientes a los 7; en San Luis Potosí y Tabasco a los 8; en Coahuila a los 10; en Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, a los 11 años, y en Baja California Sur, Durango, Hidalgo y Nuevo León a los 12 años.

Mencionaba el Lic. Marco Antonio Díaz de León que en nuestra legislación, se considera menor hasta los 17 años 11 meses. En tanto, la edad penal es considerado a partir de los 16 años en 14 entidades, a los 17 años en Tabasco, y a los 18 años en 17 estados.

Soberanes Fernández destacó que el término menor infractor "sólo debe aplicarse a aquellos que han infringido las normas penales, por lo que los niños que se encuentren en otros supuestos, y que necesiten de la intervención preventiva del Estado, deben ser atendidos por instituciones de asistencia social".

El informe señala que la mayoría de los estados no cumple con lo estipulado en la Constitución respecto a la protección y respeto a los derechos humanos de los menores infractores, y tampoco se respetan los ordenamientos internacionales.

Asimismo expresa la conveniencia de que se homologuen las legislaciones estatales en cuanto a edad penal y al uso del término menor infractor, aplicando la jurisdicción internacional y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se precisa que menor es todo el que no ha cumplido los 18 años.

La justicia de menores infractores en México, se integra de una ley federal y 31 leyes locales. De acuerdo con dichos textos normativos, se destaca los siguientes aspectos:

- En relación a la edad mínima y máxima, en 14 estados se establece como mínima la de 9 a 11 años, lo que representa un 43.7 %; en 7 entidades de 12 a 14 años, lo que hace un 22.9 %; y los restantes se encuentran en un rango de 6 a 8 años.

Respecto de la edad máxima, en 18 entidades se fija a los 18 años, en otras 12 a los 16 años; tabasco señala a los 17 años y Michoacán no especifica.

Es claro que ejercicio de la patria potestad o en su caso el de la tutela por parte de alguna persona como articular, debe producir sujetos sanos y positivos para la sociedad; pero, cuando esto no sucede y se atiende definitivamente o en forma mal orientada, en el caso concreto a los menores, da como resultado que estos se proyectan negativamente en perjuicios de si mismos, de la familia y finalmente de la sociedad. En ese momento, cuando el estado debe intervenir, cumpliendo con su responsabilidad de producir individuos útiles a la sociedad. Contribuirá la formación de esos menores que han caído en el campo de la actividad antisocial, mediante la aplicación de las terapias medicas, psiquiátricas, educativas y recreativas como protección al menor.

En los últimos años, la idea dominante es arrancar al niño del área del derecho penal. Conforme a este criterio cada día mas arraigados, los delincuentes adultos, están sometidos a las normas del derecho penal común, mientras que los menores han quedado fuera de él, transportándolos a la esfera de la pedagogía correctiva. Decía dorado al respecto; “El derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes delincuentes y se ha convertido en obre “benéfica y humanitaria”, en un capítulo de la pedagogía, psiquiatría y del arte del buen gobierno juntamente”<sup>32</sup>

Ya las legislaciones y las nuevas leyes dictadas sobre los menores aparecen impregnadas de ese espíritu educador.

Se debe de tomar en cuenta, que a los menores les sucedes algo muy parecido que a los pueblos; que son cuando se les trata bien, pero se rebelan

---

<sup>32</sup> CUELLO. Ob. Cit. P. 46

cuando se les maltrata o desprecia; que el menor moral y materialmente abandonado por sus padres o que carece de ellos debe tener como padre adoptivo al estado cuyo amparo necesarita y cuya protección espera.

El criterio de dejar al menor afuera del derecho penal, para estar sujeto a protecciones correccionales, educativas y tutelares, se ve más acentuado con la “Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores”, tanto en el ámbito federal (inicialmente para el distrito federal), como en el local (Estado de Tabasco)

#### **4.2.1. BASES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

El principal objetivo de la serie de adiciones al Sistema Integral de Justicia para menores Infractores dentro del país, consiste en hacer un estudio profundo de la figura del menor por medio de la ciencia, y expertos en la materia, para poder precisar con más exactitud realmente cual es la edad que comprende un niño el cual utiliza su conciencia por completo en relación a que está bien y que está mal, por lo que a mi apreciación los menores de 10 años en adelante en la actualidad ejecutan actos con intención, ya que estos tienen una gran capacidad y están en constante evolución gracias al internet y a la forma de vida que existe en la actualidad.

La infancia de un país es la clave de su futuro; del trato que le brindemos a nuestros niños y niñas derivará el que ellos a su vez nos darán a nosotros cuando lleguemos a la edad adulta. Ellos son nuestra continuación y permanencia. Aún

para quienes no hemos sido padres, la importancia del bienestar del menor es preponderante para el futuro de la sociedad mexicana.

Considero que la Reforma Constitucional que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes fue poco adecuada: de origen, puede apreciarse el surgimiento del penitenciarismo adolescente, con ánimo de punir, castigar, reprimir y estigmatizar al ser humano comprendido entre los 12 y los 18 años edad, conformándolo en el espacio para la adecuada resonancia de los suplicios – como diría Foucault en su obra de culto, *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión* -; pero el agravamiento de las condiciones de dicha reforma se aprecia con singular delicadeza en la adaptación de la misma a la idiosincrasia de cada uno de los estados de la Federación: ante la Ley, el niño de doce a dieciocho no existe más como un niño. Su condición es ser un aspirante a penado.

Como se estableció en el capítulo referente a la historia de la penología menor, en su parte “México Independiente”. Durante largo tiempo se encontró sujetos de debate el ajuste constitucional sobre menores infractores, que vino a solucionarse en 1965 con la modificación del artículo 18 constitucional. Que paso a referirse a las instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

En el Derecho Mexicano, la jurisdicción para menores infractores se deriva del artículo 18 constitucional, que en su parte esencial dice:”la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Empecemos a ver la situación del menor infractor en el estado de tabasco, para después ver la situación en material federal.

Dentro de nuestro sistema jurídico que regula estas cuestiones de, infracciones de los menores podemos citar, lo que corresponde el marco jurídico, en el cual encontramos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención sobre los derechos de los niños
- Ley para el tratamiento de los menores infractores
- Ley sobre los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes
- Código de procedimientos penales.
- Ley de tutela y asistencia social para menores infractores del estado

de guerrero.

Dentro de la Constitución Política encontramos en el Art., 29, fracciones IX, sobre la competencia del Congreso de la Unión, que dice: "Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

La Ley Para La Protección Y El Tratamiento De Menores Infractores Para El Estado De Chiapas en su artículo 1º dice: La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos e integridad de

los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales del estado.

Los menores que cometan infracciones a las normas administrativas o bandos de policía o buen gobierno solo les será exigible la reparación del daño y/o la sanción que corresponda, con excepción del arresto, a través de las personas que ejerzan la patria potestad o de quien los tenga bajo su guarda o custodia de conformidad con la ley civil. Esta disposición se hará efectiva directamente por la autoridad administrativa que corresponda, sin que se instruya procedimiento ante los órganos del consejo de menores.

#### **4.2.1.1. GARANTIAS PROCESALES.**

Aun cuando el Sistema que rige en el Estado es de carácter tutelar, la legislación de la materia consagra algunas garantías en favor de los menores. Además de éstas, se incluyen en el presente documento las garantías que ampara el orden jurídico mexicano, aplicables a los menores infractores.

- Garantía de presunción de inocencia. Mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos que se le imputan; artículo 46 inciso A) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Garantía de expedites. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Como lo señala el artículo 46 B) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; cabe aclarar que ésta, la denomina como Garantía de Celeridad;

- Garantía de defensa. El menor tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 46 C ) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- Garantía al careo judicial o ministerial. El menor tendrá derecho a ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra. Por su parte, el artículo 46 inciso E) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que el menor gozará de la garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

Estas disposiciones aparentemente contradictorias, se interpretan en el sentido de que si es conveniente para la defensa del menor, éste tendrá el derecho de ser careado con las personas que declaren en su contra, y por otra parte, el menor no debe ser obligado a carearse si su defensa así lo estima adecuado.

- Garantía de audiencia. Derecho que tiene toda persona a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y que implica que el menor sea escuchado por la autoridad durante el procedimiento, el fundamento de esta garantía se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como en el inciso F) del artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **4.2.1.2. DERECHOS DE LOS MENORES**

- De acuerdo con el inciso a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 45 A ) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todo menor, tiene derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Conforme lo señalado por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa; la edad de los menores se probará con la copia certificada de su acta de nacimiento o mediante dictamen médico pericial, rendido por los peritos del Centro de Observación y Readaptación Social para Menores; a falta de este dictamen, en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado del menor, su edad se fijará por resolución provisional del Consejero, según su criterio, como lo dispone el artículo 65 del citado ordenamiento;

- Es obligación de la autoridad, informar al menor y a sus padres o tutores de los motivos por los que ha quedado a disposición de la autoridad tutelar; así como cuando se estime conveniente su permanencia temporal en un Centro de Observación y Readaptación;

- Todo menor que no hable o no entienda español y que se encuentre a disposición de la autoridad tutelar, tendrá derecho a que le sea nombrado un intérprete que le explique quiénes y de qué se le acusa, como lo señala el artículo 40.2.b).iv de la Convención sobre los Derechos del Niño;

- La medida de tratamiento que se le imponga deberá llevarse a cabo en una institución especializada, diferente de las creadas para los adultos; de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, el artículo 37 inciso c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículo 45 inciso D) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- Aun cuando un menor sea sujeto a tratamiento en internación, tendrá derecho a no perder contacto con su familia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 45 inciso K) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- Del artículo 12 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, se desprende que los menores sujetos a tratamiento en internación, tienen derecho a que la estancia o dormitorio en que

van ha habitar esté limpio, iluminado y ventilado, para mantener un ambiente sano y digno.

- Al ingresar a un Centro de tratamiento, los menores tendrán derecho a que se les practique un examen médico de ingreso a fin de determinar su estado físico y mental; a ser atendidos por el médico del Centro en caso de que se enfermen en la institución y a ser llevados a un hospital del Sector Salud en caso de que lo requieran, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 primer párrafo de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores;

- Los menores tienen derecho a ser tratados con pleno respeto a sus derechos fundamentales por el personal directivo, técnico y de custodia del Centro, así como por sus propios compañeros de acuerdo a lo que señala el artículo 24 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores;

- El párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, previene instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; entendiéndose por éste una serie de acciones sobre el sujeto para contrarrestar los factores causales del delito en el caso particular; es decir, mediante la impartición de educación básica y media básica, la enseñanza de un oficio y las terapias deportivas, médicas y psicológicas sean necesarias, para que al concluir su tratamiento sean personas útiles a sí mismas y a la sociedad;

- De acuerdo con lo que establece el artículo 12 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, cuando un menor ingrese a un Centro de Diagnóstico o de Tratamiento, debe ser informado de manera respetuosa y por escrito del objeto de su estancia en la institución, la forma en que opera, las reglas que debe acatar y los derechos que le corresponden. Dejando constancia por escrito, firmada por el menor y el Procurador de la Defensa del Menor, la cual se integrará a su expediente.

#### **4.2.1.3. JURISPRUDENCIA**

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: VI.2o.P.38 P

Página: 1422

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES PENALES O DE DEFENSA SOCIAL. SUBSISTE EN LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE PUEBLA. Es cierto que en esta legislación no aparece disposición relativa a la prescripción, sin embargo, tomando en consideración que una de las conductas de que puede conocer el consejo tutelar, respecto de los menores de dieciséis años de edad, son las infracciones a

las leyes penales o de defensa social (artículo 2o., fracción I, de la propia ley), incluso, por el injusto o injustos relativos señalados como tales en el Código de Defensa Social, deriva su competencia, y se cita al menor, en su caso, entonces se está en presencia de una laguna, dado que no sería posible desvincular la prescripción del delito cuando se trate del caso en que del hecho deba conocer el consejo tutelar por haberlo cometido un menor de dieciséis años, que cuando conocen de él los tribunales ordinarios, porque ello llevaría al absurdo de que tratándose de coacusados, en donde uno de ellos fuera imputable y el otro inimputable (por minoría de dieciséis años), y el delito estuviera prescrito, el primero gozaría de la libertad, mientras el segundo enfrentaría la represalia del aparato estatal, lo que obviamente no corresponde a la política criminal que el Estado observa desde que instituye la figura de la prescripción; de allí que la laguna anotada deba integrarse conforme al artículo 14 constitucional, en el entendido de que este vacío radica en la falta de regulación en la Ley del Consejo Tutelar acerca de la figura de la prescripción, por lo que atendiendo al principio de analogía, conforme al cual donde existe la misma razón debe aplicarse igual disposición, cabe concluir que la prescripción debe operar en la forma que el legislador ha señalado en el Código de Defensa Social para el hecho delictuoso, cuya competencia deriva en la intervención del consejo tutelar.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2002. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VII.2o.A.T.17 K

Página: 517

MENORES DE EDAD, AMPAROPEDIDO POR. SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Por regla general, los menores de edad sólo pueden ocurrir al juicio constitucional por conducto de sus representantes legítimos, llámese padres, tutor, curador, albacea, etcétera; sin embargo, de una correcta exégesis del artículo 6o. de la Ley de Amparo, se advierte que prevé los casos en los que, por excepción, el menor puede acudir en forma personal y directa a presentar su demanda de garantías, ya que el primer párrafo se refiere en especial a los menores de catorce años, a quienes otorga el derecho de promover su demanda por sí, cuando su representante o representantes legítimos se encuentren ausentes o impedidos para promover el juicio; en tal caso, el Juez de Distrito está obligado a nombrarles un representante especial que intervenga en el juicio a nombre del menor, sin perjuicio de que dicte las medidas necesarias o tome las providencias urgentes, a efecto de determinar tal ausencia o el impedimento del o los representantes legítimos; el segundo párrafo hace referencia a menores de

edad mayores de catorce años, a quienes se autoriza para la promoción de la demanda de amparo en forma directa, facultándolos, además, para designar un representante que intervenga y gestione por ellos en el juicio de amparo; en este segundo supuesto, puede suceder que el mayor de catorce años no designe representante para efectos del juicio, en tal caso, el Juez de Distrito debe nombrarle uno especial, aun cuando sea provisionalmente, pues tratándose de un inimputable, debe estar representado en el juicio. Conforme con lo anterior, tratándose de menores de edad que no hayan cumplido catorce años, o de mayores de tal edad, que no hayan designado representante, si el Juez Federal elude su obligación de hacer el nombramiento del representante especial, o en el caso de los mayores de catorce años que hayan designado tal representante, no provee en relación con tal designación hecha por el menor, tal irregularidad constituye una violación a las normas reguladoras del procedimiento en el juicio de amparo, lo que provoca indefensión al menor quejoso.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2001. Melina Lagunes Utrera. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 516, tesis VI.2o.6 K, de rubro: "AMPARO. PROMOVIDO Y TRAMITADO POR MENOR DE CATORCE AÑOS, QUE

DESIGNA REPRESENTANTE. VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE OMITE ACORDAR AL RESPECTO."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: III.2o.P.57 P

Página: 1304

MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal ..."; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la

investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción ... Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por

disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito,

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/99. Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: II.2o.P.60 P

Página: 1304

MENOR DE EDAD. VALOR PROBATORIO DE SU CONFESIÓN MINISTERIAL, COMO COACUSADO DEL PROCESADO. La confesión ministerial formulada por un menor de edad como coacusado del procesado, no resta credibilidad a lo por él declarado, independientemente de que haya o no intervenido su representante o tutor, ya que al no existir disposición legal que obligue a ello, no puede estimarse que por ser penalmente inimputable y perder su calidad de coimputado su dicho carezca de valor; pues con independencia de que su conducta deba ser examinada por un consejo tutelar para menores, su imputación en contra de otra persona, sin pretender eludir su propia participación delictiva, adquiere fuerza como indicio y alcanza plena validez cuando existen elementos que la corroboran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 199/99. Sixto Peña Pérez. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropesa García. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

PANDILLA. AGRAVANTE DE. ES APLICABLE AUN CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES SEA MENOR DE EDAD. El hecho de que uno de los que intervienen en un hecho configurado como ilícito penal sea menor de edad, y por ende inimputable, en nada afecta o impide que a los participantes mayores de edad les sea aplicada la agravante de pandilla, ya que en términos del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, por pandilla se entiende: la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún ilícito. Concepto jurídico respecto del cual sólo se desprende como requisito, en cuanto a quienes la integran, la pluralidad de personas, entendidas éstas como participantes, sin que señale excepción alguna, de que no se aplicará si uno de éstos resulta ser menor de edad; por tanto, la pandilla se configura aun cuando uno de los que la conformen sea menor de edad; siendo irrelevante que el hecho típico de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hagan acreedor a un tratamiento especial en los consejos para los menores infractores, ya que tal extremo sólo atañe al menor, pero ello no impide que la calificativa pueda ser aplicada a los mayores de edad participantes. Determinar lo contrario, bastaría para que dos o más sujetos activos que, sin estar organizados con fines delictivos, inviten a un menor a perpetrar un ilícito, ello para garantizar que no se les aplicará lo establecido en el primer párrafo del mencionado artículo 164 bis del Código

Penal; lo que jurídicamente no puede admitirse, pues acreditada la pluralidad de participantes exigida por el precepto legal en cita, hace que se configure la agravante.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: I.3o.P. J/2

Página: 335

PANDILLERISMO. CALIFICATIVA NO CONFIGURADA. La correcta interpretación del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, obliga a considerar que, para tener por justificada la calificativa que tal precepto describe, es necesaria "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito", es decir, personas que se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si con dos adultos que cometen un delito concurre un menor de edad, tal calificativa no se configura, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, como el menor de edad es inimputable, no comete delito, pues los hechos típicos de su conducta cuando infringe las leyes penales lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Por consiguiente, si en el caso concreto concurrió un menor con dos adultos en la comisión de un ilícito, podrá dar lugar a la responsabilidad de estos últimos, en todo caso, para que se integre el diverso delito corrupción de menores, por inducirlo en la comisión de hechos ilícitos, siendo evidente la inexacta aplicación de la ley penal, cuando se considera tal calificativa justificada y, con base en ello se determina aumento en la penalidad, pues tal proceder, es ilegal, procediendo la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para que se elimine tal calificativa y sus consecuencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/91. Rodolfo Flores Ponce. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 2401/92. David Alvarado Medina. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velásquez Arias.

Amparo directo 125/93. Leonardo Flores Cruz. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 2027/94. Federico Ramírez Portes. 17 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 339/95. Enrique Guerrero Vargas y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 302, tesis por contradicción 1a. /J. 25/98 de rubro "PANDILLA. AGRAVANTE DE. ES APLICABLE AUN CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES SEA MENOR DE EDAD."

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.2o.P.A.262 P

Página: 370

INIMPUTABILIDAD. DE LOS MENORES INFRACTORES. Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculcado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto sine qua non que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculcado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/94. Oscar Salgado Arriaga. 13 de octubre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa  
García Romero.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 213

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, MENORES INFRACTORES. Si bien es cierto que la figura delictiva prevista por el artículo 166 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se denomina "Evasión de presos", también lo es que ello sólo constituye su denominación semántica que de ninguna manera influye en el núcleo del tipo, pues para su materialización no es requisito indispensable de que las personas fugadas tengan el carácter de presos, pues lo verdaderamente importante es que se trate de individuos que se encuentren privados de su libertad, situación jurídica que guardan los menores infractores que se encuentran a disposición del Consejo Tutelar para Menores, en el centro de observación e investigación con que cuenta al efecto para lograr su readaptación social, ya que la guarda temporal del menor en dicha institución se traduce en una detención de

índole administrativa, suficiente para colmar las exigencias de la figura típica que nos ocupa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/93. Jesús Rocha de León. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Ruiz.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Primera Parte

Página: 129

MENORES INFRACTORES, CONSEJO TUTELAR PARA, DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DE SUS ACTOS CUANDO AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO. Una resolución pronunciada por alguna de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en la que se ordena la internación de un menor en las instituciones que correspondan, para su readaptación social, no obstante que no puede considerarse como la imposición de una pena, sí afecta la libertad personal del menor, por lo que, conforme a lo dispuesto por la segunda parte de la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete el conocimiento de la demanda de

amparo interpuesta en contra de dicho acto al correspondiente Juez de Distrito en Materia Penal.

Competencia 279/82. Suscitada entre los Jueces Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa. 15 de mayo 1984. Unanimidad de dieciocho votos con los puntos resolutiveos del proyectoy por mayoría de once votos (ver consideraciones). Disidentes: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas y Calleja García. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DE SUS ACTOS CUANDO AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO."

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 40

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CESAN SUS EFECTOS. SI EL JUEZ DEL PROCESO DECLINA SU COMPETENCIA EN FAVOR DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL . El auto de formal prisión tiene, entre otras finalidades, que el procesado quede sujeto a la jurisdicción de la autoridad judicial para la prosecución del proceso, en los términos de la ley procesal penal, pero estos efectos desaparecen si declina el Juez del proceso su competencia en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el que no se rige por las formalidades de la ley procesal penal, sino conforme a las normas de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cuando los menores de dieciocho años infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, con la finalidad de promover su readaptación social.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/77. Demetrio Reyna Moreno. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa. Secretaria: Olivia Heiras Rentería.

#### **4.2.2 EL CONSEJO TUTELAR Y SU OBJETO.**

En nuestro país, como en muchos otros, se han establecido métodos e instituciones exclusivos para la atención de los menores de edad, tanto en instancia judiciales como correccionales. El 22 de abril de 1841, se crearon en el Distrito Federal los tribunales de Menores; en 1973 éstos fueron declarados

obsoletos y sustituidos por los Consejos Tutelares. El 16 de mayo de 1978, se promulgó en el estado de Tamaulipas, la ley que permitió crear los Consejos Tutelares.

Por efecto de esta ley, las personas mayores de 6 años y menores de 18 no podrán ser perseguidas penalmente al incurrir en conductas previstas por las leyes penales como delictuosas; quedarán en este caso bajo la protección directa del Estado.

Los menores que requieren la protección asistencial por haber cometido infracciones contra los reglamentos administrativos, o por incurrir en conductas que manifiesten su inclinación a causar daño a la sociedad, a su familia o a sí mismo, deben ser atendidos, de acuerdo con esta ley, por el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas.

Los Consejos Tutelares tienen como base el principio de que la conducta antisocial de los menores de edad no necesita castigo, sino tratamiento; de esta manera se modifica de raíz la idea de punibilidad e imputabilidad de los delitos cuando se trata de niños o adolescentes.

Los menores infractores han sido del Derecho Penal porque si inmadurez mental les impide conocer la trascendencia de sus acciones, aun cuando éstas se encuentren previstas en las leyes penales como delictuosas, debiendo intervenir el Estado únicamente en la función tutelar y represiva.

La ley también establece que los Consejos deben tener los promotores necesarios para vigilar la observación de las disposiciones sobre los menores y promover la revisión de los casos cuando sea necesario.

Dentro del estado de tabasco es competencia y facultades del congreso, la expedición y legislación de las leyes que regulan los procedimientos en que se encuentran relacionados los menores infractores, conforme lo señala el artículo 36 fracciones I y IX de la constitución política del estado libre y soberano del estado de tabasco, señalan: Artículo 36.- “son facultades del congreso: I.- Expedir... las leyes y derechos para la mejor administración del estado...”, “... IX.- legislar sobre la administración de justicia,...”, sin despreciar las facultades de los demás órganos del poder del estado.

Así mismo, y conforme lo establece el artículo 4 de la ley Orgánica y del consejo tutelar para menores infractores del Estado de Tabasco, el consejo tutelar se integra por 3 miembros titulares y un suplente para cada uno de ellos, los cuales, serán: un licenciado en derecho, un profesor normalista y un médico cirujano, El consejo contara con un secretario de acuerdos y el personal técnico y administrativo que el presupuesto señale. Su antecedente, mas reciente, se basa en los tribunales de menores, lo cual se estableció con fecha 24 de abril de 1948, e integro por 3 miembros, sabes: un abogado, un médico y un educador; el primero, que recaerá en el juez de primera instancia del ramo penal, tendrá el carácter de presidencia; el segundo recaerá en el médico legista; y el tercero, en un profesor titulado que designe el Director de Educación Pública en el Estado.

Dicha organización, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de ocho hasta los diecisiete años, que infrinjan las leyes penales o manifiesten una conducta nociva para ellos mismos. Para su familia, y procurara el aseguramiento de la educación, desarrollo y protección de los menores física y moralmente abandonados, por otro lado, sobre la base de la exposición de motivos a que se alude en la ley orgánica y Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores, que entro en vigor a partir del día 13 de julio de 1983, fue creada con el objeto y finalidad de que:”Queda de manifiesto la preocupación del ejecutivo del Estado de actualizar la legislación estatal en todos sus ordenes y como prueba de ello, es esta ley que sin duda alguna, redundara en beneficio de los menores infractores, buscando la rehabilitación de su conducta con la aplicación de programas específicamente elaborados para ellos.

En ese sentido, el Consejo Tutelar tendrá, la siguiente competencia:

1) Delegara en el sistema para el desarrollo integral de la familia. Tabasco. La responsabilidad de la elaboración, supervisión y control del programa de rehabilitar a los menores integrados en el centro educativo tutelar, así mismo, la capacitación y selección de personal para laborar en dicho centro y la evaluación de sus resultados,

2) El consejo tutelar conocerá exclusivamente en lo que respecta a menores cuyas edades fluctúan entre los ocho y los diecisiete años, de las siguientes materias:

- De los hechos u omisiones antisociales atribuidos a menores en contra de la sociedad en general o de los particulares;

- De los problemas de conducta que no constituyan infracciones a las leyes, siempre que la intervención del consejo sea solicitada por escrito, por quienes ejerzan la patria potestad y sobre la tutela del menor
- Cuando se advierta la necesidad de prolongar la acción del consejo a menores física o moralmente abandonados, disponiendo su traslado a hogar sustituido o institución pertinente que tome a su cargo al menor con vistas a continuar su educación desarrollo y protección, y
- Cuando así lo solicite las autoridades coadyuvantes de la institución.

En virtud de la edad arriba citada, conviene recordar que en nuestro país paso por varias etapas para poner este tope cronológico. En el Código penal de 1871, la edad tope para alcanzar la inimputabilidad absoluta era a los 9 años; en el proyecto de Macedo y Pimentel de 1912. la edad límite era de 14 años: La Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil de 1928, Opta por la edad de 15 años; a su vez , el código penal de 1923, elevo la edad de 18 años, tope que la Ley Civil vigente, toma en cuenta para su mayoría de edad, pero según el artículo 5 establece que se le aplicara la disposición penal a las personas a partir de los diecisiete años de edad, situación indiscutible en nuestro estado.

#### **4.3. ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO TUTELAR.**

En materia federal no existe una ley especial (como la que analizamos al respecto en materia local), que regula el procedimiento al que está sujeto el menor infractor, sino que el dicho procedimiento se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Ya que el artículo 18 constitucional establece una función concurrente entre la federación y los estados para crear y opere instituciones destinadas a menores infractores; el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años (artículo 500). Sin embargo conviene aclarar que en la república, la edad de 18 años no es uniforme para establecer la capacidad o incapacidad en Derecho Penal. Algunas entidades fijan la edad de 16 años como Michoacán, y en el estado de Tabasco 17 años, lo que nos conduce a establecer que los menores de 18 años y mayores de 16 son inimputables a la luz de las leyes federales e imputables al tenor de la legislación común. En las entidades federativas donde hubiera dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido (artículo 502), lo cual significa el que primeramente haya conocido del caso, si el delito se cometiera por mayores de 18 años, y por menores, conocerá por lo que respecta a los primeros, el tribunal judicial correspondiente, y por lo que toca a los segundos, el de menores, debiendo remitirse uno a otro copia de lo actuado. De lo anterior puede deducirse que ni las actuaciones del órgano para menores pueden juzgar a los adultos ni a la inversa. La ley deja criterio de los tribunales para menores la forma de investigar las infracciones cometidas o imputadas a un menor, así como su personalidad sin necesidad de sujetarlo a un procedimiento similar al judicial. Reafirmando ese principio, la “no” intervención por parte del Ministerio Público en lo concerniente a procedimientos en los tribunales para menores, no será obstáculo para que un tribunal de menores contenga el procedimiento iniciado. Por otro lado, hay que

hacer la observación, que de acuerdo a diversas reformas efectuadas al Código Procesal Penal Federal, mediante decreto de fecha 16 de diciembre de 1986, fueron abrogados los artículos del 504 al 522 de la citada ley, donde se establecía que los menores deben estar separados de los adultos y en lugares en que puedan ser influidos o molestados. La redacción inicial para el procedimiento ante el consejo de menores, anteriores a la reforma, establecía que cuando el menor sea puesto a disposición del tribunal, el presidente de este procederá a practicar respecto al menor una investigación de carácter social, que estudie la personalidad de dicho menor, desde el punto de vista médico, psicológico y pedagógico y le rindan el informe correspondiente, la investigación social debía aportar:

- 1) Sus generales y su biografía
- 2) Procedencia
- 3) Causas de ingreso
- 4) Forma y afirmación del hecho que se le imputa
- 5) Si su participación fue voluntaria o influenciada, si fue así quienes

fueron las personas que intervinieron, así como los datos que pueden servir para identificarlos

- 6) Conductas
- 7) Medio familiar y extra familiar
- 8) Diagnóstico

- El aspecto médico

- I. Antecedentes patológicos hereditarios
  - II. Antecedentes patológicos personales
  - III. Estado actual
  - IV. Datos antropométricos (proporciones y medidas del cuerpo humano)
  - V. Diagnostico
  - VI. Indicaciones higiénicas y terapéuticas
- El aspecto Psico-Pedagógico
    - a. Estudio cuantitativo de su inteligencia o desenvolvimiento mental
    - b. estudio de sus instintos mentales
    - c. estudio de sus instintos afectivos
    - d. carácter y conducta
    - e. historia escolar
    - f. Normalidad, insuficiencia o carencia de estudio escolares
    - g. Aptitudes especiales
    - h. Coeficiente de aprovechamiento
    - i. Causas que hayan influido en su insuficiencia o carencia de estudios escolares o en retraso pedagógico
    - j. Educación vocacional

Estos requisitos tan detallados no existen en la ley que crea los consejos Tutelares para menores infractores, pero según lo establecido en los artículos 88 al 95 de la ley para el tratamiento de menores infractores para el D.F. en materia

común, y para toda la república en materia Federal, pretende bosquejar los elementos que se deben determinar en el diagnóstico biopsicosocial del menor.

La ley prevé otro caso, cuando el menor de edad por sus condiciones de enfermo mental, ciego, sordomudo, alcohólico, o toxicómano, exigiera un tratamiento especial, este podrá ser entregado por el conducto del tribunal a sus familiares o a una familia digna, siempre que se garantice que será sometido a determinado tratamiento, proporcionándole copia de los estudios que se hayan hecho acerca del menor, en caso contrario ordenará su ingreso a un establecimiento de beneficencia federal o local, remitiéndole copia de la resolución y de los estudios mencionados.(artículos del 495 al 499 del C.E.P.P).

#### **4.4. DERECHOS HUMANOS**

Dentro de la conferencia magistral pronunciada por el Lic. Marco Antonio Díaz de León hace referencia que al menor que realiza una conducta delictiva no debe llamarse delincuente, si no más bien, menor infractor de reglamentos administrativos.

Debemos hacer mención de la definición del concepto Infractor a lo cual se dice que es aquella persona menor de edad, la cual realiza una conducta que es tipificada en un tipo penal, entendiéndose esto, como el encuadramiento de una conducta en algún Delito establecido en el Código sustantivo.

En las grandes urbes cada día son más los niños y jóvenes que, al verse imposibilitados para satisfacer sus necesidades en forma adecuada y socialmente

aceptada, asumen comportamientos irregulares que les llevan a transgredir las leyes promulgadas para proteger el bien común de la sociedad, convirtiéndose así en menores infractores.

El consejo de menores es competente para conocer de la conducta tipificada por las leyes penales del estado, de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos detectó casos graves de violaciones a las garantías básicas en la mayoría de los Centros para Menores Infractores del país, sobre todo respecto a sobrepoblación, abusos –golpes y malos tratos-, hacinamiento, pues en lugar de dormitorios se les envía a celdas que tienen como paredes mallas metálicas que semejan "jaulas para animales". Además, se mantiene en los mismos lugares a niños de 7 años con jóvenes de 16 y 17 años, y niñas embarazadas.

La CNDH aseguró que el peor centro para menores se ubica en Chiapas, donde se constató "la estancia de dos menores infractoras con sus hijos, quienes se encontraban en condiciones precarias. En Veracruz se ubica el segundo peor centro para la atención de los menores. Ahí se encontraron reclusos a dos menores de 7 años, uno de ellos acusado de allanamiento de morada y otro de robo, quienes conviven con jóvenes de 18 años".

En la mayoría de esos centros las condiciones de vida son deplorables, pues hay fugas de agua, corrosión en instalaciones sanitarias, eléctricas, puertas y ventanas; duermen en planchas de concreto sin colchón, y otros en el piso; no se les clasifica y separa. En el caso de los niños reclusos en Tijuana, se les levanta a

las 4 de la mañana para elaborar diariamente mil 500 kilos de tortillas para el penal Jorge Duarte Castillo".

Otras de las irregularidades constatadas durante 2002 en las visitas a los centros para menores del país son "la escasez de medicamentos; ausencia de médicos, sicólogos y especialistas que los atiendan, y que las niñas y adolescentes no cuenten con espacios construidos exclusivamente para albergarlas. Esta situación ha obligado a que cocinas sean transformadas en dormitorios", destacó ayer el presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández, al presentar el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la República Mexicana.

"La situación en que viven los menores infractores del país podría mejorarse muchísimo si hubiera voluntad política del Ejecutivo y de los gobiernos estatales. Si ellos quisieran, en 3 años les aseguro que cambiaría mucho la situación, pues no es una gran inversión la que se requiere", subrayó Soberanes Fernández.

En el país, dijo el titular de la ND, existen 54 centros de internamiento para menores. En 2002, fecha en que se elaboró el informe, albergaban una población de 4 mil 753 internos. De ellos, 4 mil 496 eran varones y 257 mujeres; 123 indígenas, 20 extranjeros; 13 niñas se encontraban en estado de gravidez; "4 internas tenían a sus hijos viviendo con ellas en el establecimiento correspondiente. La edad promedio de los varones internos era de 17 años y la de mujeres de 15".

Durante los recorridos por esos centros, los visitantes realizaron una encuesta respecto a la utilización de sustancias tóxicas. Se detectó que 55 por ciento de ellos -2 mil 620- han utilizado sustancias tóxicas en algún momento. Ha consumido alcohol 48.7 por ciento, marihuana 35.7 por ciento, cocaína 22 por ciento, solventes 17 por ciento, pastillas psicotrópicas 8.8 por ciento, narcóticos conocidos como cristal 6 por ciento y piedra 4.5 por ciento.

La mayoría de los internos cometieron infracciones del fuero común: robo en todas sus modalidades, 2 mil 646 varones y 100 mujeres; violación, 506 varones y 2 mujeres; homicidio, 457 varones y 29 mujeres; y lesiones, 206 varones y 11 mujeres.

De acuerdo con las entrevistas realizadas por los visitantes de la CNDH, la mayoría de los directores de esos centros refirieron que el robo está directamente relacionado con el consumo de sustancias psicotrópicas; inclusive algunos niños adictos al narcótico conocido como piedra manifestaron que cuando empezaban a usarlo ya no podían parar, por lo que tenían que robar para seguir drogándose.

También se advirtió que en 71 por ciento de los casos los padres de los menores eran adictos a sustancias tóxicas, 36 por ciento tenía familiares presos, 37 por ciento se habían fugado de sus casas, 25 por ciento formaban parte de pandillas, y 18 por ciento fue víctima de violencia intrafamiliar.

#### **4.5. PROPUESTAS**

- Impartir al menor infractor una Educación holística integradora, con un horario acorde a la individualidad, respetando su capacidad y personalidad.
  
- Diseñar estrategias educativas retomando los antecedentes académicos de cada menor infractor.
  
- Implementar acciones con el uso de Tecnología moderna y computarizada que introduzcan al menor infractor en las necesidades actuales que exige nuestra sociedad con el mas estricto respeto a sus derechos humanos.
  
- Así mismo se propone la creación de un mecanismo de prevención del delito.
  
- Una verdadera capacitación de las partes que intervienen dentro del proceso y no solo hablo de la autoridad, también hablo de los defensores de oficio y abogados postulantes de un menor, también se contempla el endurecimiento de penas, ya que la sociedad se encuentra vulnerable ante la gran ventaja que ofrece la imputabilidad legalmente reconocida a los menores, el hampa podría reclutar menores de 12 y 14 años como operadores de organizaciones delictivas para cometer toda clase de delitos.
  
- La creación de antecedentes penales a los menores, esto con la finalidad de controlar más a los menores reincidentes o habituales. También la

creación de responsabilidad social de los padres, ya que por medio de estos se puede prevenir en parte un delito que cometa el menor.

Menores de 10 años que cometan un delito quedarán exentos de toda responsabilidad penal, sólo estarán sujetos a rehabilitación y asistencia social, pero se les creara antecedentes penales. Mayores de 10 años y menores de 12 serán sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento.

El propósito es readaptarlos con medidas correctivas de protección y vigilancia, cuando sus conductas ataquen los bienes protegidos por las leyes. Únicamente los mayores de 12 años y menores de 18 podrán ser privados de la libertad, en Centros Federales de Internamiento para adolescentes

➤ Los propone la creación de un modelo para conseguir la cooperación de todos los líderes de la comunidad -- funcionarios de la ciudad y de los municipios, oficiales de la policía, funcionarios de los tribunales, y figuras prominentes en el terreno religioso, filantrópico y educativo, para que de manera conjunta con los tres Poderes de la Unión se lleve a cabo un esfuerzo holístico para elaborar y poner en marcha programas que identificasen a los jóvenes en riesgo de caer en las redes del sistema de justicia para menores. Lo que se proponía era una intervención temprana para evitar que ello sucediera, pero para que exista esta figura de prevención se requiere de una colaboración de forma activa y un compromiso total de las comunidades y gobiernos: líderes políticos, educadores y religiosos, organizaciones cívicas, organismos de aplicación de la ley y otros.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** tal vez el hecho más notable en la vida social es el anhelo de perfección. La sociedad ha estado y estará cambiando constantemente para conseguir el ideal del bienestar general. Sin embargo dicho objetivo, ininidad de veces se encuentra quebrantado por personas que provocan un desajuste, tanto en el aspecto social como en el jurídico ya que en este último se materializa el debe ser.

**SEGUNDA.-** Es evidente que desde los albores de la humanidad encontramos delincuentes precoces, pero no lo es menos que este fenómeno toma caracteres de plaga social en los tiempos modernos influenciado probablemente por las ideas educativas, social políticas, así como por el ambiente de inseguridad e inestabilidad reinante.

**TERCERA.-** A lo largo del siglo XX dieron un buen paso quienes propusieron sacar al menor del derecho Penal de Adultos, que después luchas se llevo a cabo logrando evitar la aplicación de una medida o pena justa. Se considera de gran importancia los avances logrados por el consejo Tutelar para Menores en cuanto ha sustraído del ámbito del Derecho Penal y sobre todo el sistema carcelario a los menores infractores, pero este resultado tan solo el primer paso para una profunda reforma que realmente conduzca a la rehabilitación del niño o del joven

**CUARTA.-** El sustraer a los menores infractores del Derecho Penal de adultos, sin haber integrado un conjunto de medidas tanto asistenciales como correctivas para evitar el reingreso de los infractores, los ha convertido en verdaderos enemigos de la sociedad cercanos a la mayoría de edad. Privilegiados que pueden cometer toda clase de desmanes sin temor a recibir sanción. Lo anterior conduce a afirmar esta pérdida toda su gravedad. Lo cierto es que no se le ha dado la importancia necesaria a este grave problema, los menores de edad día a día cometen graves faltas sin embargo saben que la ley es benévola, por lo que fácilmente vuelven a reincidir, el sentimiento no es aconsejable, lo cual significa que no es la dureza lo más conveniente, pero sí un equilibrio entre la teoría y la práctica

**QUINTA.-** El aumento masivo de la delincuencia juvenil que no ha dejado de progresar, demuestra que las medidas tomadas hasta ahora. Han sido ineficaces e insuficientes, esto no quiere decir que las medidas hayan sido malas, sino que la evolución delictiva es paralela a la evolución social, implicando la observancia de nuevas medidas que se ajusten a la funcionalidad actual de nuestra sociedad.

**SEXTA.-** Es necesaria la creación de un Derecho que regule únicamente la conducta de los menores infractores. El derecho penal de “Menores” como especie del Derecho Penal, debe estructurar sus propias instituciones. Este Derecho debe tener sus fundamentos acordes a los niveles psico-socio-económicos que predominan en nuestro país.

**SEPTIMA.-** Este trabajo recepcional tiene como principal finalidad la proposición de un nuevo enfoque en el ordenamiento jurídico "la creación de un sistema penal exclusivo para menores infractores", tomando en cuenta que un menor "si" es capaz de elegir entre el bien y el mal, tiene conciencia, es importante hacer que hincapié que la reforma radical es urgente, todo menor de edad (principalmente el comprendido entre los 12 años en adelante), deberá ser sometido a un derecho más duro, de esta manera el índice de delincuentes juveniles reducirá notablemente, cuando estos tomen conciencia que todo acto en contra de la sociedad deberá ser castigado.

**OCTAVA.-** Entre otras medidas propongo:

A).- Separación en diversas instituciones de las funciones del Consejo, de manera que no se trate de igual forma a los menores abandonados y aquellos que cometan delitos

B).- Instrumentar un plan general de prevención de "delitos" cometidos por los menores que detecte y ataque dentro de la sociedad, las causas de la delincuencia juvenil.

C).- Crear un organismo encargado de revisar las decisiones tanto pleno como de la sala del consejo tutelar, que sin tener funciones judiciales se evoque a la defensa de los intereses de la sociedad, con funciones análogas a las que en el progreso judicial desarrolla en ese sentido el misterio público.

D).- Uno de los aspectos importantes, es hacer la distinción y separación entre el verdadero delincuente juvenil que realiza conductas graves (homicidio, asalto

mano armada, violación, etc) y los niños jóvenes que realizan conductas antisociales de una gravedad inferior y que generalmente no serían consideradas delictuosas de haberlas cometido un adulto.

**NOVENA.-** El problema más agudo es el límite de edad, nuestra ley, sin mayores distinciones establece de 18 años para obtener mayoría de edad penal. Nos atrevemos a proponer ante el examen realizado que se deje a los menores de 12 años con el sistema hasta ahora aplicado, con las variantes mencionadas anteriormente y a los mayores de esa edad, se les aplique duras sanciones. Es necesario hacer también instituciones especiales para delincuentes mayores de 18 años a 21.

**DECIMA.-** Cabe hacer hincapié que los menores huérfanos abandonados, desamparados o en peligro, deben ser protegidos por el estado, mas no así recluirlos y menos aun llevados ante un Consejo Tutelar para menores. El artículo 18 Constitucional establece: “La federación.... Menores Infractores”. El consejo debe dedicarse únicamente a delincuentes y otras instituciones como las clínicas de conducta a los demás casos.

**DECIMA PRIMERA.-** Indicar finalmente que los menores que cometen actos u omisiones normalmente considerados como delitos no deben ser catalogados como inimputables, ya que sería aceptar su reingreso al campo del derecho penal, lo que significaría un retroceso a los avances que se han logrado a través de una lenta evolución.

Sin olvidar que el Derecho tiene como fin la “justicia”, aun es tiempo de impartirla; principalmente en los casos en donde la “edad es el factor determinante en el tratamiento de las conductas antisociales del menor”.

## BIBLIOGRAFIA

FLORIS Margadant. Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge,S.A., México 1980

GARCIA Ramírez, Sergio., "La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano", UNAM, México 1981

TENA Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa. S.A, México, 1978

PAVON Vasconcelos. Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa. S.A, México 1974

JIMENEZ De Asua. Luis, "La Ley y el Delito", Editorial Sudamérica, Buenos Aires, Argentina 1967

RODRIGUEZ Manzanera Luis. "criminología" Editorial Porrúa S.A., México 1974

CUELLO Calón Eugenio, "Derecho Penal" Novena Edición, Editorial Nacional. México 1976

VELA Treviño, Sergio, "Culpabilidad e Inculpabilidad" Editorial Trillas. México 1973

LOPEZ Rey, Manuel, "Criminología. Teoría. Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción y Tratamiento)" Editorial Aguilar. Madrid 1981

CUELLO Calón Eugenio, "Penología. Las penas y las medidas de seguridad, su ejecución", Editorial Resus. Madrid 1920

MAGGIORE, G. "El Derecho Penal", Volumen I, Editorial Kratos, México 1965

PORTE Petit, Candaudap, Celestino, "Apuntaciones de la parte general del Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A, México 1993

DE LA GARZA, Fidel "La cultura del menor infractor" Editorial Trillas, México. 1987

GARCÍA Ramírez Sergio "Delincuencia Organizada" Editorial Porrúa, México.2002

HERRERO HERRERO, C.: "Criminología (parte general y especial)", Dykinson, Madrid, 1997

ORELLANA, WIARCO. Octavio A. "Manual de criminología", México, Editorial Porrúa. 5ª. 1993 Pág. 320Porrúa. 5ª. 1993 Pág. 320

VILLORO,TORANZO. Miguel. "introducción al Estudio del Derecho" México, Editorial: Porrúa, 2002.

VELA.TREVIÑO. Sergio. "culpabilidad e inculpabilidad" Editorial: Trillas, México,

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Edición Trigésima Sexta, Editorial Porrúa S.A, México 1968.

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,  
Editorial Porrúa S.A, México 1996.

“LEGISLACION PENAL PREOCESAL” Editorial Sista S.A, D.F, México  
1996

“NUEVOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENALES”, Editorial  
Cajica, S.A, México 1998.

“CODIGO PENAL PARA EL D.F EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL”, Editorial Sista S.A, México 1994,

“COMPLICACION DE LEYES DEL ESTADO DE TABASCO”, Editado por la  
LIII Legislatura de Congreso del Estado de Tabasco, 1989.

“LEYES Y REGLAMENTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
TABASCO 1813-1993”, Editado por la U.J.A.T en colaboración con el Gobierno del  
Estado